



UNIVERSIDAD PANAMERICANA FACULTAD DE DERECHO CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

¿ SUBSISTE EL DERECHO DE INTERVENCION ?

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: EMI; FUJIO HIRATA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL LUGO G.

MEXICO, D.F.

1995

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A mis padres, por su ejemplo.

A mis hermanas, por su apoyo.

A mis amigos, por su compañía.

INDICE

	.00000		р.,		
CAPITULO 1		CONCEPTO DE INTERVENCION A LO LARGO D HISTORIA	DE LA		
1.1		ervención hasta principios del siglo XX.	p. 1		
		Tratadistas europeos de la época moderna	p. 1		
		a) Grocio	p. 1		
		b) Vattel	p. 2		
		c) Bluntschli	p. 3		
		d) Fiore	p. 4		
		e) Oppenheim	p. 5		
		f) Rougier	p. 7		
		Doctrina Monroe	p. 11		
		Evolución del Principio de la Intervención	p. 12		
1.2		ervención durante el funcionamiento de la Sociedad de			
	Naciones				
1.3	La Intervención durante el funcionamiento de las Naciones				
	Unidas		p. 20		
		Aplicación del Principio de Intervención	p. 20		
	1.3.2	Principio de Intervención en América Latina	p. 21		
		a) Caso de Granada, Cuba	p. 22		
1.4		cación doctrinal de la Intervención	p. 24		
1.5		oios del Derecho Internacional y la Intervención	p. 26		
		Soberania	p. 26		
		a) Terminología	p. 26		
		b) Características de la Soberanía	p. 27		
		c) Concepto de Soberania	p. 29		
		d) La Soberanía y la No Intervención	p. 31		
		Derechos y Deberes fundamentales de los Estados	p. 32		
		Estudio particular de algunos derechos fundamentales			
		de los Estados	p. 33		
		a) Independencia	p. 34		
		b) Igualdad Juridica	p. 35		
		c) Integridad Territorial	p. 37		
		d) No Intervención	р. 38		

CAPITULO 2 LA INTERVENCION

los Pueblos

3.4

2.1

	2.1.1 Según el Derecho Internacional General	p. 43	
	2.1.2 Según la Carta de la Organización de las Naciones Unidas	p. 45	
2.2	La proscripción de la Intervención en el sistema de Naciones	p. 40	
	Unidas	p. 47	
2.3	La legalidad o ilegalidad de la Intervención	p. 50	
	2.3.1 La legalidad de la Intervención en general	p. 50	
	2.3.2 Legalidad de la Intervención colectiva	p. 53	
	2.3.3 la Comunidad Internacional y las Naciones Unidas	p. 55	
	2.3.4 La Carta de las Naciones Unidas	p. 58	
2.4	La Intervención Humanitaria propiamente dicha		
	2.4.1 Según el Derecho Internacional General	p. 60 p. 60	
	2.4.2 Según la Carta de las Naciones Unidas	p. 61	
	2.4.3 Conforme al Sistema Interamericano	p. 70	
2.5	El Conflicto del Congo y la Intervención		
	2.5.1 Antecedentes	p. 73 p. 73	
	2.5.2 Funcionamiento de la O.N.U.C.	p. 74	
	a) Generalidades	p. 74	
	b) Control exclusivo de las Naciones Unidas	p. 75	
	c) Composición de la fuerza de las Naciones Unidas	p. 76	
	d) No Intervención en los asuntos internos	p. 76	
	e) El uso de la fuerza	p. 77	
	2.5.3 Medidas adoptadas con respecto al intento de secesión		
	en Katanga ˈ	p. 78	
CAP	ULO 3 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA INTERVENCION		
3.1	La renuncia del Derecho de Protección Diplomática	p. 81	
3.2	La dificil protección de los ciudadanos extranjeros en territorios		
3.3	sometidos al conflicto p. El respeto absoluto al Principio de la Libre Determinación de		

Los argumentos clásicos del Nuevo Orden Internacional

La Intervención por deudas o compromisos económicos

p. 42

p. 90

p. 96

CAPITULO 4 EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA INTERVENCION

7 . I	Migiisis del Atticulo 2, Fraccion vil de la Calta de las			
	Naciones Unidas	p. 100		
	4.1.1 El Caso Sudáfrica	p. 106		
4.2	El Caso Somalia: Fundamento de la intervención.	p. 108		
4.3	Status jurídico de las Organizaciones Internacionales: O.N.U.	p. 114		
	4.3.1 Cuestión específica de la O.N.U.	p. 115		
4.4	Los Propósitos de las Naciones Unidas que el Consejo de			
	Seguridad debe respetar	p. 118		
4.5	Los Principios de las Naciones Unidas que debe observar	•		
	el Consejo de Seguridad	p. 120		
4.6	Reforma de la Carta.	p. 132		
CONCLUSIONES		p. 141		
CUADRO		p. 146		
BIBLIOGRAFIA				

En las últimas décadas, el mundo ha sufrido una serie de conflictos y disturbios que han llevado a que organizaciones internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), la Organización del Tratado del Atlántico Norte (O.T.A.N.), entre otros, a que enfoquen sus objetivos a la solución de dichos asuntos.

Es por esto, que temas relacionados con cuestiones de el Derecho Internacional y su aplicación en el ámbito mundial llaman atención. Un mundo en el cual no existe armonía y convivencia pacifica no es un asunto que deseariamos para nuestro futuro. De ahí, que la coexistencia pacífica de naciones no es un asunto imposible, solamente se requiere de unir voluntades en la búsqueda de un mundo mejor.

Actualmente, uno de los principios en materia de Derecho Internacional que es relevante es el del Principio de No Intervención, que se encuentra consagrado en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, existen situaciones que, basados en cuestiones de doctrina más que en los principios de Derecho Internacional General fundamentan las diversas intervenciones que se han dado desde la creación de la Carta de las Naciones Unidas. El presente

i

trabajo tendrá, por lo tanto, el objeto de justificar la intervención con los lineamientos establecidos en el contenido de la Carta.

El presente trabajo se planteará bajo los siguientes puntos:

a) El enfoque de este trabajo es eminentemente internacionalista. Algunos especialistas pudieran señalar que el enfoque también tiene perspectiva de Derecho Constitucional, como cuando un Estado en su Carta Magna posibilita a otro Estado a tener injerencia en ciertos asuntos de Derecho Interno.

Dicho enfoque puede ser teóricamente interesante, pero utilizando una perspectiva lógica, respaldada además en conocimientos elementales de Teoría del Estado y del Derecho Constitucional, el razonamiento que se obtiene es que un Estado presuntamente soberano, cuando no delega tal soberanía por un convenio internacional, sigue gozando en el orden interno de las notas tradicionales que se le atribuyen a la soberanía, es decir, la unicidad, la indivisibilidad y la imprescriptibilidad; expresado de otra forma, la discusión sobre la subsistencia del Derecho de Intervención, sin negar sus repercusiones internas, es predominantemente objeto de estudio del Derecho Internacional.

 En el capítulo 1, se hará una revisión somera de como ha sido conceptualizada la intervención por tratadistas de principios de siglo XX, así como en la Sociedad de Naciones y en la Carta de las Naciones unidas. Asimismo, realizaremos un análisis de los principios que rigen el Derecho Internacional y los Derechos y Deberes fundamentales de los Estados en relación con la intervención.

- c) En el capítulo 2, analizaremos en forma más específica lo que es la intervención, la legalidad y la ilegalidad de ésta, observando lo que constituye propiamente la intervención humanitaria y el caso específico del Congo.
- d) En el capítulo 3, realizaremos un análisis de lo que constituyen los argumentos más comunes en contra de la intervención.
- e) Por último, en el capítulo 4, hacemos una reseña de lo que constituye la función que ha tenido la Organización de las Naciones Unidas y en específico, el Consejo de Seguridad en relación con las disposiciones del contenido de la Carta.

Se abarcará el tema del caso de Somalia así como los propósitos y principios de la Carta que debe observar y actuar bajo esas disposiciones el Consejo de Seguridad.

Cabe hacer mención de que en este capítulo, se estudiará la cuestión de la necesaria reforma a la Carta de las Naciones Unidas.

Para concluir, es mi intención demostrar que el Derecho de Intervención en la actualidad solamente se da en hipótesis muy específicas y no debe ser generalizado, tal y como se ha venido realizando en los asuntos de política internacional.

CAPITULO 1

CONCEPTO DE LA INTERVENCION A LO LARGO DE LA HISTORIA

1.1 LA INTERVENCION HASTA PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.

Conforme a lo que se va a exponer, se puede demostrar que el principio de la intervención ha sufrido lentas y profundas transformaciones debido al "progreso" de la civilización tras las vivencias adquiridas con las diversas guerras, entrando a la vida pacífica que conforman las relaciones internacionales, dando lugar al nacimiento del Derecho de Gentes; además, del respeto entre los Estados que va aumentando, teniendo en cuenta que cada uno debe tener o tienen, en su mayoria, por su autonomía interna y la independencia externa respecto a los demás.

1.1.1 TRATADISTAS EUROPEOS DE LA EPOCA MODERNA.

a) GROCIO.

En su famoso libro El Derecho de la guerra y la paz, se consagra y nace en el Derecho Internacional, el principio de la no intervención. Este autor fue el primer tratadista en sistematizar su oposición a la intervención de un Estado en

otro. Se considera que los motivos para establecer este criterio se consagran en la siguiente idea:

"Por toda la cristiandad se ve facilidad para hacer la guerra que haría enrojecer aun a los mismos bárbaros; guerras iniciadas bajo los más fútiles pretextos y llevadas a cabo sin respeto a ninguna ley, ni divina, ni humana..."

El derecho de intervención para mantener el equilibrio de las potencias estaba generalmente reconocido por todos los Estados y por los publicistas de Europa a fines del siglo XVII. De tal forma que Grocio negaba este derecho de intervención, reconociéndolo siempre y cuando estuviese ligado a algún motivo justo de guerras.

b) VATTEL.

Este autor reconoce el principio jurídico de la no-intervención, sin embargo, admite ciertas excepciones a la regla:

- 1.- "Ninguna nación tiene derecho para inmiscuirse en el gobierno de otra."
- 2.- "De todos los derechos que pueden pertenecer a una nación, la soberanía es sin duda el más precioso y es por eso que los demás Estados deben respetarse escrupulosamente si no quieren hacerse injuria."

¹ GROCIO, Hugo, <u>De jure Belli ac Pacis</u>, Paris, Guillaumin et Cle. Librairies, 1865, citado por WHEATON, p. 55.

3.- "Las naciones extranjeras no tienen ningún derecho de entremeterse en el Gobierno de un Estado independiente. Gobernarse a sí mismo conforme a sus deseos es un atributo de la independencia. Un Estado soberano no puede ser molestado por otro, a no ser que él mismo, por medio de tratados, le haya dado facultad para inmiscuirse en sus asuntos. En este caso la autorización no podrá excederse más allá de los términos claros y formales de dichos tratados.

Fuera de este caso un soberano está facultado a tratar como enemigo a todos aquellos que intenten mezclarse en sus asuntos domésticos a no ser que sea por medio de sus buenos oficios."

c) BLUNTSCHLI.

Un autor más que no acepta a la intervención como principio general, salvo en casos determinados; en su Código Internacional establece:

"Por regla general, las potencias extranjeras no deben mezclarse en nombre del derecho internacional, en las cuestiones constitucionales que se susciten en un Estado independiente, ni intervenir en el caso de revolución política."

Sin embargo, posteriormente justifica a la intervención:

_

² DE VATTEL, Emerich, <u>Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle appliqués a la Conduite et</u> Aux Affaires de Nations et des Souverains, Paris, Guillaumin et Cie. Libraires, 1863, p. 22.

4

Art.486: "La intervención en los negocios interiores de un Estado sólo se justifica cuando es el mejor medio para que otro estado haga efectivos sus derechos; o en otros términos, cuando el derecho de intervención se confunda con el derecho de defensa."

Art.487: "Cuando un Estado pide la intervención de una potencia amiga o acepta la que se le ofrece, dicha intervención queda autorizada."

Art.488: "Cuando un Gobierno solicita la intervención de una potencia extranjera, sólo será legal su solicitud si dicho gobierno puede ser considerado como órgano y representante del Estado."

d) FIORE.

Conforme a la opinión del internacionalista italiano:

"Puede considerarse como regla cierta, la siguiente:

1) Cada Estado tiene el deber pleno y absoluto de no ingerirse en lo que concierne a los asuntos constitucionales de otro país ni al ejercicio de los derechos de soberanía interna... Para prevenir toda mala interpretación propongo la siguiente regla como complemento de la primera:

³ BLUNTSCHLI, M., <u>Elementos de Derecho Internacional</u>, Traducción, adiciones, notas de José Covarruvias, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1871, p. 239 y 241.

2) El deber absoluto de no-intervención en los asuntos interiores de otro país, debe entenderse limitado a todo aquello que se refiere a una cuestión de derecho constitucional y al ejercicio de los derechos de soberanía con arreglo a los principios del derecho común y el derecho natural internacional."

Este autor no sostiene como aplicables ciertas excepciones para actuar en otros Estados, aún con la existencia de tratados internacionales, o bien, el garantizar el orden político de otro Estado, ya que considera que "la autonomía de un pueblo es inalienable e imprescriptible y no puede ser objeto de convenios individuales."

e) OPPENHEIM.

Para este autor, la intervención es: "una ingerencia dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado con el propósito de mantener a alterar la condición actual de las cosas. Tal intervención puede ser legítima o ilegitima. La intervención, como regla, está prohíbida por el Derecho de Gentes que protege la personalidad internacional de los Estados."

Admite este autor, la aplicabilidad de ciertas excepciones en las cuales, la intervención es legitima, como cita a continuación:

^{*} FIORE, Pasquale, Tratado de Derecho Internacional Público, Vol. II, Ediciones Arles, España, 1976, cap. l. p. 11 v ss.

⁽bidem.

OPPENHEIM, L., International Law, A. Traites Fourth Edition edited by Sir Arnold D. Macnair, Longmans, Green & Co., London, New York, Toronto, p. 262 y ss.

- "1.- La de un Estado Soberano en un Estado vasallo.
- 2.- Si un asunto externo de un Estado comprende a la vez los intereses de otro Estado, existe el derecho de intervención para ambos si uno de ellos obra unilateralmente al respecto.
- 3.- Cuando un Estado no cumple con las restricciones impuestas a su independencia externa o a su soberanía territorial o supremacía personal, si tales restricciones las ha aceptado mediante un tratado.
- Si un Estado viola el derecho Internacional ya sea en época de paz o en guerra.
- Cuando un Estado se ha comprometido por medio de un tratado a garantizar la forma de Gobierno de otro Estado.
- 6.- Cuando se trate de proteger a sus nacionales en el extranjero."

Las causas legítimas que cita Oppenheim no las consideramos lo suficientemente fundamentadas, ya que el hablar de intervención se remite inmediatamente a Estados independientes; asimismo, el derecho positivo moderno no debe aceptar como válidas las intervenciones que se realizan con el objeto de proteger un Estado los intereses de sus nacionales en el extranjero, ya que no son

,

¹ ibidem.

en realidad más que actos de fuerza de los Estados poderosos contra los débiles incapaces de defenderse.

Esto es totalmente injusto ya que viola el principio de igualdad jurídica de los Estados.

f) ROUGIER.

Antoine Rougier, tratadista francés que tiene un punto de vista conservador respecto a lo que concierne al principio de no intervención. Define a la intervención como: "la injerencia que un Estado ejercita por su propia autoridad o por medio de la violencia o del engaño; engaño, en los negocios interiores de otro Estado, de un Gobierno de facto o de una comunidad beligerante que no está colocada bajo su dependencia política y que no ha consentido en tal injerencia."

Establece también, ciertas reglas a las que deben sujetarse todos los Estados en sus relaciones internacionales:

"Primero. Todo Estado tiene el deber de arreglar sus propios actos de tal suerte que no perjudiquen en nada a los demás Estados.

Segundo. Todo Estado lesionado o amenazado por otro en sus derechos no existe sino cuando los periuicios existen o las amenazas son serias.

^{*} ROUGIER, Antoine, Les Guerres Civiles at le Droit de Gens, Paris, 1903, p. 328.

Tercero. La legítima defensa puede tener lugar por medio de la querra...o por la intervención en los negocios del estado culpable."

El principio de no intervención es la regla general que los Estados deben observar; pero la intervención es un derecho todas las veces que ella tienda a prevenir o a hacer cesar un perjuicio que resulte de que otro Estado haya faltado a su deber internacional."

Asimismo, justifica la intervención en:

a) Por el derecho de conservación: Este derecho no lo podrán ejercer nunca los débiles en contra de los poderosos, sino al contrario. Son el criterio y la voluntad de las grandes potencias los que resolvían los problemas internacionales sin preocuparse de los derechos de terceros ya que todo lo fundaban en el absolutismo que imperaba en su época.

b) Intervención de los Estados para proteger a sus nacionales: Se ha expuesto con anterioridad nuestro punto de vista al respecto.

c) Intervención de un Estado para defender sus prerrogativas esenciales: Al respecto Rougier se refiere a la defensa que tienen derecho a hacer los Estados del recinto de sus representantes diplomáticos (IUS LEGATIONIS). Las intervenciones fundadas por esta causa, pueden ser legitimas, pero fuera de

⁹ Ibidem.

ciertos casos históricos, es justificable la intervención. Para que una intervención extranjera se pudiera considerar como autorizada por el derecho, sería necesario que el ataque a una legación o embajada se realice por actos que fueran de carácter oficial o enteramente ligados con las autoridades; y no por particulares.

- d) Contra-Intervención: Conforme a la Doctrina Monroe, dictada por el quinto presidente de los Estados Unidos, James Monroe, el cual establecía que su gobierno se opondría a toda intervención de cualquier potencia europea contra cualquier Estado americano que ya hubiese obtenido su independencia. Esta postura desde el punto de vista jurídico, no es legítima ya que obró el gobierno norteamericano sin el consentimiento previo de los demás gobiernos del Continente. Este tema lo abordaremos con posterioridad.
- e) Intervención por razones de humanidad: Realmente no tiene fundamento.
- f) Intervención en virtud de tratados: Si existe un acuerdo de voluntades entre dos o más Estados para que alguno de ellos intervenga en otro o en casos determinados previamente, la intervención estará justificada (siempre y cuando los Estados suscriptores obrasen con plena libertad).

En resumen, las conclusiones de la Doctrina europea sobre la intervención son las siguientes:

La intervención se encuentra admitida por la costumbre internacional, pero propiamente ajena al derecho, pues sólo constituye hechos políticos. La soberanía es la piedra angular del derecho de gentes, y como ésta se ve violada por la intervención, no puede decirse que exista un derecho en violación del derecho.

Si bien no existe el derecho de intervenir, ha sido posible, antes de ahora, la necesidad de intervenir. En los casos en que ha existido una situación que un Estado juzgó peligrosa para su propia seguridad, se atribuyó a sí mismo la facultad de intervenir. Tal intervención puramente política, significa que se sustrae al derecho de paz y entra dentro del régimen del "derecho de guerra."

La mayoria de los autores reconocen la posibilidad jurídica de que la intervención tenga lugar. No importa para un Estado que desea intervenir, que se le diga que su acto no constituye un derecho, si se admite que es un hecho jurídico que produce las consecuencias jurídicas que se desean. De tal suerte que dichas doctrinas justifican todas las excepciones basadas en una forma que son jurídicamente imperfectas. En realidad, la justificación de la intervención sobreviene de la interpretación al artículo 2, fracción VII que realizan los Tribunales Internacionales (Corte Permanente en el caso de la Sociedad de Naciones, y la Corte Internacional en el caso de las Naciones Unidas), tal y como to veremos en el Capítulo 4.

1.1.2 DOCTRINA MONROE.

La conocida Doctrina Monroe, tuvo su origen en un mensaje que el presidente James Monroe envió al Congreso norteamericano en diciembre de 1823.

En la Doctrina Monroe están comprendidos tres principios fundamentales:

- 1.- Principio de la no colonización: con esta declaración se opone a las amenazas rusas sobre Alaska, y a las amenazas de la Santa Alianza contra los nuevos Estados Americanos. El sentido preciso de este principio debemos encontrarlo en la prohibición de adquirir a título original, mediante un primer establecimiento colonial sobre territorios sin soberanos. La prohibición tiene dos limitaciones:
- a) En el espacio, ya que se refiere a los Estados europeos; podríamos decir
 Estados no americanos.
- b) En el tiempo, ya que la prohibición se refiere a colonizaciones futuras, no tiene efecto retroactivo.
- 2.- Principio de no intervención: según este principio, los Estados Unidos se oponen a toda clase de intervenciones de las potencias europeas en el Continente

Americano. De acuerdo con esta declaración jurídica, a los Estados europeos les está prohibido:

- a) Extender sus sistemas políticos al Continente Americano.
- b) Atentar contra la independencia de los Estados americanos.
- c) Combatir o suprimir las libertades de que disfrutan los pueblos de los nuevos Estados.
- 3.- Principio de aislamiento: como contrapartida a los principios anteriores, Monroe declara que no ha intervenido ni intervendrá en los problemas que ocurran en el Continente europeo.

Los tres principios anotados han sufrido de una evolución, nos ocuparemos brevemente del principio de no intervención.

1.1.3 EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.

Frente a este punto hay que distinguir dos posiciones o aspectos:

1.- Posición de los Estados Unidos frente a las intervenciones europeas en el Continente americano. Este a su vez se distingue en dos posturas:

- a) Tendencia a la aplicación estricta de la teoría inicial.
- Tendencia a suavizar la doctrina inicial, permitiendo la distinción entre intervención lícita e ilícita.
- 2.- Intervenciones de los Estados Unidos en el Continente Americano. La política intervencionista de este país se ha manifestado claramente desde finales del siglo XIX en el Continente americano. La intervención de los Estados Unidos en los asuntos de las demás naciones americanas se ha apreciado en distintas formas y con distintos medios:
- a) INTERVENCIONES DE ORDEN ESTRATEGICO. Este tipo de intervenciones se ha practicado preferentemente en la zona del Caribe; para llevarla a cabo, se han empleado medios militares; presentándose como una política de expansión territorial. Se ha expresado en dos formas distintas, ya sea como una anexión pura y simple, como en el caso de Puerto Rico, o mediante el control político, como el que se viene ejerciendo en Cuba.
- b) INTERVENCIONES DE POLICIA. Este tipo de intervenciones fue una aplicación de la policia del "BIG STICK" formulada por el presidente T. Roosevelt en un mensaje de fecha 6 de diciembre de 1904: "Hablad con suavidad, pero llevad una buena tranca e iréis lejos."¹⁰

10 ROUSSEAU, Charles, Derecho Internacional Público, Ediciones Aries, Barcelona, 1957, p. 317.

INTERVENCIONES DE ORDEN FINANCIERO. Este tipo de C) intervención es la llamada Diplomacia del Dólar, que ha tenido por objeto proteger las inversiones privadas americanas. Los medios empleados son el control financiero más o menos prolongado en el país afectado.

Según Charles Kindleberger, "el sistema financiero internacional esta suieto a crisis periódicas de deuda y a flujos de inversión internacional desestabilizadores, a fugas de capitales especulativas en busca de tasas de rendimiento mas latas o puertos seguros."11

Las finanzas internacionales tienen significativas consecuencias políticas. Crean relaciones de dependencia y son una fuente fundamental de poder nacional. Tanto la inversión extraniera como la avuda oficial involucran la penetración extensiva en una economía v. en muchos casos llevan a una influencia externa continua en las actividades internas. Aunque el comercio y las relaciones monetarias también pueden incidir en una economía, la inversión extraniera, la ayuda y los préstamos tienen una mayor tendencia a crear una relación de dependencia.

Al negociarse el ultimo préstamo que recibió México por parte de Estados Unidos, el beneficio obvio e inmediato es para la economía deudora (México); el acreedor (Estados Unidos), en consecuencia está en la posición negociadora más fuerte y puede conseguir un reembolso favorable. Pero una vez que el préstamo

11 KINDLEBERGER, Charles, Economic Response: Comparative Studies in Trade, Finance and Growth, Cambridge, Harvard University Press, Estados Unidos de América. 1978.

está acordado, el deudor puede estar en la posición fuerte llegando incluso a acusar al acreedor de violar las obligaciones contractuales, por lo que ambas partes tienden a sentirse agraviadas. Esta situación produce una politización de lo que simplemente había sido un arreglo o contrato, llegando algunas veces a desvirtuarse el objetivo central de este último.

Es importante apuntar que existen tendencias que pugnan por la cesación de pagos cuando los Estados deudores se tornan incapaces de sufragar dichos egresos, sin embargo, no es una medida adecuada, toda vez que existe la posibilidad de un corte en las relaciones comerciales y financieras, así como las represalias que pudiesen desatarse, tales como el embargo de bienes en el exterior, secuestro de naves aéreas o marítimas, y embargo de cualquier mercancia del país deudor que toque puerto extranjero.

Asimismo, tal y como apunta Jacobo Schatan, "existen a su vez razones adicionales. Los gobiernos de América Latina no desean realmente crear una situación de colapso total del sistema financiero internacional, fenómeno que podría producirse en caso de que, mancomunadamente, decidieran poner término al pago de los servicios de su deuda. Una decisión de esta naturaleza causaría, sin duda, la quiebra de los mayores bancos comerciales estadounidenses, y, probablemente, de muchos bancos europeos e inclusive japoneses." 12

12 América Latina, Deuda externa y desarrollo un enfoque heterodoxo, Sociedad Cooperativa Publicaciones Mexicanas, S.C.L., México, 1985, p. 167.

Sin embargo, los gobiernos latinoamericanos no se encuentran preparados para enfrentar una responsabilidad tan grande, ni a sus efectos; como tampoco lo están para buscar en forma comunitaria, una salida al problema del pago de la deuda externa. En el Consenso Cartagena II, que fue celebrado en Buenos Aires, se decidió que la solución al problema financiero por pago de deuda externa, tendría que ser negociado individualmente por cada país con la banca privada internacional.

Existe la posibilidad de estructurar sistemas que beneficien a los países deudores, tales como la creación de nuevas instituciones financieras, o bien de la conversión de parte de la deuda en dólares a otras monedas que implican la reducción de tasas de intereses, o bien, la conversión de la totalidad de la deuda en bonos a largo plazo con tasas de interés más bajas, etc.

También existen medidas o recomendaciones de carácter financiero que beneficiarían a las economías latinoamericanas, que implican la "reactivación" de las importaciones y exportaciones de los países acreedores por medio de la destinación de una menor cantidad de divisas al pago de los servicios de la deuda de las economías deudoras comprometidas con estos países acreedores.

Por lo tanto, el arreglo a corto plazo de las deudas, implica la transformación profunda que implica la modificación en las pautas de comportamiento social, eliminando una economía superflua disminuyendo el

coeficiente de importaciones, abuso en la explotación de recursos y endeudamiento externo.

Con este rápido examen de la Doctrina Monroe, se observa lo que significa la presencia de los Estados Unidos en el Continente americano, lo que permite comprender el desequilibrio evidente que se aprecia en las relaciones de los pueblos de esta parte del mundo.

La desigualdad profunda surge de las situaciones de hecho, reflejándose en toda la actividad del Continente, de tal modo, que en el Continente americano no rige el principio de igualdad entre los Estados, no obstante de las numerosas declaraciones que en ese sentido se sostienen en los documentos jurídicos interamericanos.

1.2 LA INTERVENCION DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

Sabemos que el Tratado de Paz de Versalles (1919), que puso término a la Primera Guerra Mundial, dio origen a la llamada Sociedad de Naciones, a iniciativa del entonces presidente de los Estados Unidos de América, señor Wilson.

Por medio de este organismo se quiso dar estructura jurídica a la comunidad internacional, con el fin de alcanzar una paz estable que hiciera posible el desarrollo ordenado y amistoso de los Estados.

La Sociedad de Naciones significó un avance en el proceso de organización de la comunidad internacional. Desgraciadamente, no se encontraba sustentada en principios objetivos, por haber nacido tras la presión de circunstancias trágicas y de la ley de los países vencedores, violando de esta manera, desde su inicio, el principio de universalidad.

Sin embargo, durante su vigencia fue incapaz de evitar un segundo conflicto a nivel mundial, derivado de la falta de facultades en sus estatutos establecidos en el texto del artículo 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones¹³, y por culpa de ciertos gobiernos y de determinados estadistas que pasando por alto sus deberes, que les imponía el pacto claramente, no quisieron hacer uso de la seguridad colectiva que hubiese evitado la guerra.

¹³ "Artículo 16: 1. Si un Miembro de la Sociedad recurriese a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 ó 15, se le considerará ipso facto como si hubiese cometido un acto de guerra contra todo los demás Miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatre toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del Estado que haya quebrantado el Pacto y a hacer que cesen todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dicho Estado y los de cualquier otro Estado, sea o no Miembro de la Sociedad.

En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con que los Miembros de la Sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

^{3.} Los Miembros de la Sociedad convienen, además, en prestarse unos a otros mutuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras que hayan de tomarse en viduo del presente atriculo, en reducir al mínimo las pérdidas o los inconvenientes que puedan resultar. Se prestarán igualmente mutuo apoyo para resistir cualquier medida especial dirigida contra cualquiera de ellos por un Estado que haya infringido el Pacto. Tomarán las disposiciones necesanas para facilitar el paso a través de su territorio de las erras de cualquier Miembro de la Sociedad que tome parte en una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

^{4.} Todo miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos resultantes del pacto podrá ser excluido de la Sociedad. La exclusión será acordada por el voto de los demás Miembros de la Sociedad representados en el Consejo." Texto tomado de CARRILLO Salcedo, Juan Antonio, <u>El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica</u>, Editorial Tecnos, Madrid 1991, p. 184

La Sociedad de Naciones no evitó la guerra por las siguientes causas:

- 1,- Por no sancionar a Japón cuando se apoderó de Manchuria.
- Por no aplicar la seguridad colectiva a Hitler cuando cometió las primeras violaciones al Tratado de Versalles.
- Por no aplicar a Italia las sanciones decretadas en su contra dejando que Mussolini invadiera y conquistara un Estado miembro de la Liga, Abisinia.
- 4.- Por permitir a los ejércitos fascistas del Duce y los nazis del Führer que invadieran España, Estado miembro de la Sociedad de Naciones, con sus fuerzas aéreas y terrestres.
- 5.- Por dejarse engañar con el Pacto de Munich con Hitler.
- 6.- Por haber abandonado a Checoslovaquia, Polonía, Hungría, Yugoslavia, Albania, Rumania, España, Etiopía, Austria, que no tuvieron a más defensor en la Liga de Naciones más que a México con la representación de Isidro Fabela (20 y 28 de septiembre de 1937).
- Por no haber aplicado la seguridad colectiva, que hubiese sido eficaz en los casos de China, España y Checoslovaquia.

1.3 LA INTERVENCION DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS NACIONES UNIDAS.

1.3.1 APLICACION DEL PRINCIPIO DE INTERVENCION.

Con los antecedentes de la Sociedad de Naciones, se creó la Organización de Naciones Unidas el 26 de junio de 1945. Se pensó que el nuevo organismo internacional sabría aprovechar las experiencias de los fracasos sufridos anteriormente, para así crear un estatuto, diferente, más práctico, más sólido y que a su vez garantizara de manera más eficaz la paz que no pudo garantizar el Pacto de Ginebra.

Sin embargo, las cosas no han sucedido así. Esto se demuestra con la ansiedad en que se desenvuelve el mundo, ya que las naciones Unidas no han conseguido ni el desarme material ni el moral de las grandes potencias que tienen en sus manos el destino de la guerra o de la paz que hundirá o salvará al mundo.

El sistema internacional que nos rige es obra exclusiva de las "grandes potencias". Por esta razón, cuando se argumenta que son justificados los derechos especiales que la Carta de Naciones Unidas otorga a ciertos Estados, se comete el error de creer que esos derechos fueron otorgados libremente por los Estados, cuando fueron, precisamente, las grandes potencias las que estimaron conveniente a sus intereses reservar para si tales derechos.

1.3.2 PRINCIPIO DE INTERVENCION EN AMERICA LATINA.

La historia internacional, política y diplomática de las repúblicas iberoamericanas no es sino la historia de las intervenciones extranjeras de las que ellas han sido víctimas, unas veces de Europa y otras de los Estados Unidos de América.

Desde el momento de la proclamación de su independencia como Estados soberanos, comenzaron los problemas con España, que pretendia emprender una reconquista: por el puerto de Tampico, México en 1829; por el puerto de El Callao, Perú en 1863, por Valparaíso, Chile en 1864 y a la República Dominicana en 1861, que logró reconquistar temporalmente.

Posteriormente, sufrieron los países hispanoamericanos intervenciones por parte de países europeos como Francia, Italia, Alemania e Inglaterra; no obstante que la Doctrina Monroe seguia vigente.

Los países de latinoamérica han sufrido a lo largo de su historia, una serie de intromisiones de toda clase: políticas, diplomáticas, económicas, militares, etc. por parte de los Estados Unidos.

De ahí deriva el interés de varios notables tratadistas de América Latina, como Isidro Fabela, por propugnar por el reconocimiento jurídico del principio de no intervención hasta lograr incorporarlo en el Derecho Positivo del Continente Americano a partir de la Conferencia Panamericana de Montevideo, celebrada en 1938, de la cual haremos referencia con posterioridad en este capítulo.

a) Caso de Granada, Cuba.

Hacia octubre de 1983, el Consejo Militar Revolucionario de Granada anuncia sus lineamientos básicos que regirán su gestión de gobierno y que coinciden en lo fundamental con las del Primer Ministro Maurice Bishop, cuyo asesinato acaeció el 20 de octubre de 1983, junto con algunos de sus colaboradores.

La situación en dicho país era bastante tranquila, a pesar de eso, Estados Unidos emitía comunicados a países caribeños manifestando su intención de invadir a Granada. Es así, que Estados Unidos inicia su ataque a la isla caribeña el 26 de octubre de 1983.

Cuba condenó la agresión perpetrada por Estados Unidos contra la República de Granada como un acto flagrante de violación de la Carta de Naciones Unidas y del derecho internacional. Asimismo, deplora las muertes de los civiles inocentes como resultado del cañoneo y bombardeo contra aquel país.

Algunos países caribeños que solicitaron la intervención fueron los mismos que el año anterior se pusieron de parte de Gran Bretaña durante la guerra de Las Malvinas, lo que demuestra la inconsistencia de los argumentos esgrimidos en aquella oportunidad, en defensa del principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución el 3 de noviembre del mismo año, donde deplora la intervención militar en Granada, e insta al cese inmediato de la intervención y el retiro de las tropas extranjeras de la nación caribeña. Se debatió al respecto, y la mayor parte de los 63 oradores que intervinieron expresaron su rechazo a la decisión de Estados Unidos de invadir a Granada. Puesto a votación, tras tres días de debates, obtuvo 11 votos a favor, uno en contra y la abstención de Gran Bretaña, Togo y Zaire. Estados Unidos, viéndose totalmente aislado, tuvo que recurrir a sus facultades de veto para anular esa resolución.

Al proyecto original se le insertó una enmienda, incluida entre ellos el punto que establece que se "pide que organicen cuanto antes elecciones libres que permitan al pueblo de Granada elegir democráticamente a su gobierno".

El Presidente norteamericano, Ronald Reagan, trata de amparar su actitud, invocando el tratado que establece la Organización de los Estados de Caribe Oriental, del cual no es miembro y cuya invocabilidad es cuestionable dado que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

"La vigencia de la Carta de Naciones Unidas en su conjunto quedará en entredicho, las expectativas de independencia y de progreso de los pueblos en desarrollo quedarán canceladas, la seguridad colectiva perturbada en todas partes y las posibilidades de conflagración universal serán cada vez más cercanas."

1.4 JUSTIFICACION DOCTRINAL DE LA INTERVENCION.

De acuerdo con ciertas circunstancias, es posible hablar de la procedencia del Derecho de Intervención. Si en un determinado Estado se actúa con olvido de los derechos naturales inherentes a la persona humana, la comunidad internacional no puede mantenerse al margen del problema invocando el argumento de que se trata de un asunto interno de ese Estado. El actuar en esta forma, significa proteger las arbitrariedades y entregar la subsistencia de los gobernados a sus, generalmente dictatoriales gobernantes.

De esta forma, es fácil comprender las proyecciones que alcanzan este tipo de problemas, si el Estado se encuentra bajo la presión ejercida desde fuera de su territorio.

En nuestros días, esta forma de asimilar las situaciones es importante por la frecuencia con la que se presenta. Los medios de información nos proporcionan noticias sobre el control de las grandes potencias sobre el resto de

_

¹⁴ CASTRO, Fidel, La Invasión a Granada, Ed. Katún, S.A., México, 1983, p. 118.

las naciones. Tanto es así, que en los Estados Unidos, un sector ha tratado de revivir la "Teoría de las zonas de influencia", por medio del cual el mundo sería dividido entre las grandes potencias (como se hizo alguna vez con el Continente Africano, dividiéndolo cuando se reconstruyó el mapa de Europa).

Un ejemplo claro de lo expuesto, es la agresión armada de la ex U.R.S.S. a la población de Hungría en 1956, con el objeto de sofocar la rebelión producida en dicho país en contra de la opresión soviética.

No cabe duda que este ejemplo constituye una de las tantas ocasiones en que se ignora notablemente los derechos naturales de la persona humana, que hacía lícita la intervención de la comunidad internacional en defensa de los ciudadanos húngaros.

Sin embargo, no estamos viviendo un ordenamiento jurídico auténtico, de ahí que la Organización de las Naciones Unidas haya presenciado dichos acontecimientos sin realizar ningún acto tendiente a la resolución del problema aludiendo a un falso concepto del principio de NO INTERVENCION.

Este hecho demostró la necesidad de la existencia de una organización jurídica, con facultades suficientes para salvaguardar los intereses de todas y cada una de las naciones que configuran a la comunidad internacional. Es necesario para ésto, la construcción de un nuevo orden internacional basado en valores objetivos, cuya permanencia no esté sujeta a circunstancias ocasionales.

Reconocemos que la procedencia del derecho de intervención es limitada, y su licitud depende de la observancia o inobservancia de los derechos naturales de la persona humana. La calificación de los hechos quedará entregada a la organización jurídica que se encargue de regir las relaciones internacionales. Su uso indiscriminado, violaría el derecho que los tienen pueblos de gobernarse como lo estimen conveniente, siempre que respeten los derechos naturales del hombre dentro de sus territorios, y fuera de él en las relaciones con otras naciones.

1.5 PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL Y LA INTERVENCION.

Para poder comprender de una manera más completa el objeto del presente estudio, es necesario relacionar y hacer mención a los conceptos, terminología y los derechos y deberes fundamentales de los Estados para reconocer y comprender en este contexto, las ideas y principios a estudiar en relación al principio de la no intervención.

1.5.1 SOBERANIA.

a) TERMINOLOGIA.

La palabra "soberanía" es un sustantivo femenino que deriva del vocablo "soberano" y que, en una de sus acepciones significa la autoridad suprema del poder público.

Asimismo, la palabra "soberano" conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Reul Academia Española¹³, deriva del latin bajo "superanus" y se refiere a quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente.

Se establece en el mismo Diccionario¹⁶, que la frase "soberanía nacional" significa: "La que, según algunas teorias de derecho político, corresponde al pueblo, de quien se supone emanan todos los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representación".

b) CARACTERISTICAS DE LA SOBERANIA.

De acuerdo a la época de Juan Bodino, la soberanía tenia las siguientes características:

La soberania era perpetua porque los monarcas tenian la facultad de transmitir el poder a sus descendientes, de tal modo, que continuaban con las facultades de mando.

¹⁵ Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 1209.

lé ibidem.

- 2) Absoluta.
- Se habla del carácter absoluto de la soberanía, ya que era una época en la que era indispensable la sumisión de los señores feudales al poder central nacional. Aunque tal soberanía no era totalmente absoluta porque el monarca se encontraba subordinado a la ley divina, al derecho natural y al derecho de gentes.
- Indivisible. Es indivisible la soberanía porque el titular del poder de la monarquía concentraba las facultades legislativas, las facultades jurisdiccionales y las administrativas.

La finalidad de Juan Bodino era el del fortalecimiento del poder de los monarcas y a su vez, la unificación del poder central frente a la dispersión feudal.

Actualmente, la soberanía:

- 1) No es perpetua ya que la detentación del poder público sólo se da en forma temporal por el período o períodos que son permitidos conforme a las normas jurídicas constitucionales que se otorgan para la representación de la soberanía popular de los gobernantes, ya que existe la posibilidad de la sucesión de Estados (fusión, unión real, entre otras).
- Igualmente, no es absoluta porque el gobernante está sujeto a dos importantes limitaciones: la autolimitación, como "la sujeción del poder

público a los cauces jurídicos preconizados en los documentos constitucionales de cada país", y la autodeterminación, como la "estructuración jurídica de los gobernantes conforme a los cánones constitucionales que regulan la manera de constituirse el gobierno y la forma como se ejerce el gobjerno."18

3) Tampoco es indivisible ya que se establece un rechazo o repudio hacia la división de poderes, conforme a lo establece Aristóteles y Montesquieu. La soberania como potestad suprema se entrega a tres poderes: Legislativo. Ejecutivo y Judicial, que se equilibran en un sistema de pesos y contrapesos.

En el ámbito internacional, la soberanía de los Estados se ha manifestado como una cualidad de los Estados individuales, que no admiten supremacía de otros Estados frente a ellos, por lo que para el reconocimiento y convivencia de la comunidad internacional, se sujetan a las normas establecidas para el derecho de gentes.

c) CONCEPTO DE SOBERANIA.

La soberanía consiste en un elemento jurídico del Estado, el Estado entendido conforme a la definición de Eduardo García Maynez,1º "la organización

¹⁷ ARELLANO García, Carlos, <u>Derecho Internacional Público</u>, Vol. I, Porrúa, México, 1983, p. 176.

¹⁹ Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1960, p. 98.

jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".

De tal suerte, que se considera que el Estado tiene cuatro elementos de esencia:

- 1) Población. Integra la esencia del Estado.
- Territorio. Considerado no solamente como espacio geográfico, sino como la extensión en donde se manifiesta la validez del orden jurídico estatal.
- 3) Gobierno.
- 4) Unidad estatal. Abarca los tres elementos anteriores.

Se puede desprender la siguiente definición de la soberanía; como "la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno con, contra o sin la voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional. En lo interno, la soberanía funciona en un conglomerado en donde ha desaparecido la venganza privada y en donde ya se admite la

existencia de un poder superior al que corresponde a los individuos que forman la sociedad regida jurídicamente" 20

En materia internacional, la soberanía tiene frente a si una comunidad de países en donde se rechaza todavía un poder superior al de los Estados, que es lo suficientemente capaz de imponer normas jurídicas de manera heterónoma.

d) LA SOBERANIA Y LA NO INTERVENCION.

Los representantes gubernamentales de otros países carecen de ta potestad de crear normas jurídicas internas en otro país diferente al suyo. De ahí que se ha manifestado el deber de no intervención en los asuntos internos que son exclusivos de cada Estado soberano, como una manifestación de soberanía de los Estados.

La soberanía externa se caracteriza por la aptitud del Estado para crear normas jurídicas internacionales a través de tratados y de la costumbre internacional. La voluntad creadora de normas jurídicas le corresponde a cada Estado y debe manifestarse sin la coacción sobre la voluntad de sus gobernados. Si se intentara infringir desde el exterior en su voluntad, la soberanía se vería afectada. Por lo tanto, es manifestación de la soberanía que los demás Estados no puedan influir la manifestación libre de voluntad de los Estados soberanos al crear las normas jurídicas de carácter internacional.

20

²⁰ Ibidem, p. 178.

En resumen, es manifestación de soberanía respetar y dar prioridad al principio de no intervención como un derecho de los Estados soberanos y una obligación de los demás sujetos de la comunidad internacional.

1.5.2 DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

Conforme a lo que establece Hans Kelsen²¹, los derechos fundamentales de los Estados constituyen una idea que prevaleció durante los siglos XVII y XVIII y que inclusive todavía es sostenida por algunos autores.

Kelsen establece que todo Estado tiene, en su calidad de miembro de la sociedad de naciones, algunos derechos de carácter fundamental que no están establecidos por el Derecho Internacional consuetudinario o convencional, como los demás derechos y deberes, sino que se originan en la naturaleza del Estado o bien, de la comunidad internacional.

Asimismo, indica que se supone que las normas jurídicas que constituyen los derechos fundamentales de los Estados son la base última y la fuente del Derecho Internacional positivo creadas por la costumbre o por los tratados.

^{21 &}lt;u>Principios de Derecho Internacional Público</u>, Editorial Libreria "El Ateneo", traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires, 1965, p. 128 y ss.

Coincido con Hans Kelsen en el sentido de que los Estados no tienen derechos fundamentales deducidos de la misma naturaleza, ni de la comunidad internacional, ni de la personalidad del Estado, ni de un Derecho Natural Internacional pero, en cambio, consideramos que si existen ciertos derechos de los Estados de mayor trascendencia por la relevancia que les corresponde dentro de la comunidad internacional de naciones, ya que del respeto a estos derechos, se desprenderá la existencia y coexistencia de los Estados.

Las fuentes del Derecho Internacional Público crean las normas jurídicas de carácter internacional y son esas mismas normas jurídicas las que originan a los derechos fundamentales de los Estados.

Por otro Iado, Alfred Verdross²² considera que sin los derechos fundamentales de los Estados sería imposible una convivencia internacional pacífica y que la supresión de esos derechos fundamentales equivaldría a la supresión del propio Derecho Internacional. Dada la bilateralidad de lo jurídico, no hay auténticos derechos fundamentales hasta que existan obligaciones fundamentales que sean correlativas.

1.5.3 ESTUDIO PARTICULAR DE ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS.

Derecho Internacional Público, Aguilar, traducción de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1957, p. 249.

Dentro de estos derechos fundamentales explicaremos brevemente sobre: independencia, igualdad jurídica, integridad y no intervención.

a) INDEPENDENCIA.

Consiste en el deber de los Estados de respetar la independencia política
"la facultad de los Estados de decidir con autonomía acerca de sus asuntos
internos y externos en el marco del Derecho Internacional. Independencia política
no significa, pues, independencia con respecto al Derecho Internacional, sino
independencia con respecto al poder de mando de otro Estado".²³, y su orden
interno de manera reciproca.

Partiendo de este punto de vista, consideramos que la independencia consiste en la no dependencia de otro Estado o bien, de algún organismo internacional. Sin embargo, ningún Estado es independiente en relación a las normas jurídicas establecidas por el ámbito internacional.

Un Estado independiente es aquel que no se encuentra subordinado a las normas jurídicas internas que rigen en algún otro país, ni a los mandatos ni órdenes administrativas o judiciales establecidas por el gobierno de algún otro país, al contrario, somete a todo nacional o extranjero a sus disposiciones legales.

_,

²³ Ibidem, p. 251.

b) IGUALDAD JURIDICA.

"La igualdad jurídica de los Estados es aquel aspecto del sistema general de "derechos y deberes internacionales" en virtud del cual, todos los Estados, cualesquiera que sea su condición particular, poseen iguales derechos y deberes, por el sólo hecho de pertenecer a la comunidad internacional".24

No se quiere establecer que se trata de una igualdad absoluta; ya que se reconocen las profundas desigualdades de hecho que existen entre los distintos Estados, sin embargo, se declara que los Estados son iguales ante la ley internacional, toda vez que se constituyen como un medio para mantener y organizar a una sociedad tentativamente justa.

Haciendo un poco de historia, tanto la Sociedad de Naciones como la actual Organización de Naciones Unidas, han tenido serios problemas para frenar la actitud arbitraria de los Estados poderosos. De tal suerte que la Sociedad de Naciones, a pesar del contenido del Artículo 10 del Pacto por el que se constituyó (en el que se establece el aseguramiento de la protección igualitaria para sus miembros), fue insuficiente para evitar la amenaza de Japón hacia Manchuria, diez años después de su constitución.

²⁴ CRUCHAGA Gandarillas, Vicente, <u>La igualdad Jurídica de los Estados</u>, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968, p. 19.

Posteriormente, fue impotente la Sociedad de Naciones para la protección de Abisinia y a una serie de Estados que dejaron de pertenecer a la comunidad internacional.

Respecto a la función de la Organización de las Naciones Unidas, no se puede ser más optimista; fue totalmente inoperante la aplicación de este principio. toda vez que el principio de igualdad entre los miembros integrantes de las Naciones Unidas conservan la facultad de emitir su voto en favor o en contra de determinada resolución emitida ante la Asamblea General por parte de las Naciones Unidas, es decir, a cada país miembro de la Organización le corresponde un voto, en el caso de ciudadanos húngaros acribillados por las tropas soviéticas en 1956, en las guerras en Asia (en este caso la organización internacional se mantuvo al margen por no contar con los recursos y medios para encauzar a dichos pueblos hacia el camino del diálogo y obtener la paz), y un ejemplo más claro sería del caso de la intervención armada de Estados Unidos en la República Dominicana, en el que bajo el pretexto de proteger a sus connacionales y a todos aquellos que quisieran su protección, a raíz del conflicto interno que existía en aquel país, surgió una ocupación territorial por parte de las tropas norteamericanas de manera unilateral, ignorando los tratados internacionales suscritos y vigentes sobre el tema.

Cabe realizar una pequeña crítica respecto a la operatividad de la Asamblea General, del cual existen diversas posturas que sugieren en términos generales, un sólo fin: la modificación del sistema de votación en la Organización de las Naciones Unidas, de tal forma que, se considere el peso demográfico de cada Estado, es decir, se toma en cuenta la cantidad de personas que viven en cada país, el cual refleja la cantidad de votos que emana cada miembro.²⁵ (Ver Cuadro 1).

c) INTEGRIDAD TERRITORIAL.

Consiste en "la prerrogativa que tiene el Estado para asegurar su existencia, tanto en lo meramente físico como en lo que respecta a los valores intangibles de importancia como son: su desarrollo en el orden cultural, industrial, comercial, científico, tecnológico o artístico".²⁶

El derecho de conservación tiene como manifestación importante el derecho a la legitima defensa, que se encuentra contenida como prerrogativa de los Estados dentro de la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 51:

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legitima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legitima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad.

²⁵ <u>Conflictos y Dilemas de la Sociedad Internacional. Entre Sarajevo y Chiapas</u>. Anuario CIP 1993-1994. Centro de investigación para la Paz. Fundación Hogar del Empleado, Mariano Aguirre (Comp.), Madrid. 1994. p. 325.

²⁶ ARELLANO García, op. cit., p. 459.

y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

d) NO INTERVENCION.

Consiste en un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados en los asuntos internos o externos del Estado. Entraña este derecho la obligación de parte de los demás Estados a abstenerse de inmiscuirse.

En especial, los países latinoamericanos se han preocupado por que este derecho y deber fundamental de los Estados se vea afianzado por medio de la celebración de Tratados Internacionales, como lo son:

1. CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRATADOS.

Firmada el 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, publicada en el Diario Oficial del 21 de abril de 1936, ratificada por México el 27 de enero de 1936, consagrando en su artículo 8o, el derecho a la no intervención:

"Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro".2"

²º SENADO DE LA REPUBLICA, <u>Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México</u>, México, 1973, tomo VII, p. 110.

2. PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LA NO INTERVENCION.

Este fue firmado en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936, ratificado por México el 15 de diciembre de 1937 y publicado en el Diario Oficial el 5 de marzo de 1938.21 Dentro de sus artículos se establece que:

"Articulo 1o.: Las Altas Partes contratantes declaran inadmisible la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes."

La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico."

"Articulo 2o.: Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial".

3. CONFERENCIA INTERAMERICANA SOBRE PROBLEMAS DE LA GUERRA Y LA PAZ.

²⁸ Ibidem.

Celebrada en México en 1945, y conocida como la "Declaración de México", en el cual se reitera el principio de no intervención:

"La comunidad americana mantiene los siguientes principios esenciales como normativos de las relaciones entre los Estados que la componen:

- 1) El Derecho Internacional es norma de conducta para todos los Estados.
- 2) Los Estados son jurídicamente iguales.
- 3) Cada Estado es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro".²⁹

4. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco. Establece en la fracción VII del artículo 2 de la Carta:

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

²⁹ GARCIA Eduardo Augusto, <u>Manual de Derecho Internacional Público</u>, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1975, p. 582 y 583.

5. CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Es producto de la IX Conferencia de Estados Americanos, llevada a cabo en Bogotá en 1948, con ciertas reformas en 1967 celebradas en Buenos Aires, conteniendo en su artículo 18, disposiciones respecto al principio de no intervención:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquiera otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".

CAPITULO 2

LA INTERVENCION

2.1 LA INTERVENCION POR DEUDAS O COMPROMISOS ECONOMICOS.

La llamada Doctrina Drago, fue formulada por el quien fuera ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, basada en las reclamaciones que se hicieron en su momento a Venezuela hacia 1902 por Gran Bretaña, Italia y Alemania.

Se fundamentaba en el rechazo al cobro compulsivo de las deudas y expresaba que: "el cobro compulsivo e inmediato, en un momento dado, por medio de la fuerza, no traerá otra cosa que la ruina de las naciones más débiles y la absorción de su gobierno con todas las facultades que le son inherentes por los fuertes de la tierra."

Fue objeto de discusión en la Tercera Conferencia de Río de Janeiro de 1906 y se propuso en la Segunda Conferencia de la Paz, en la Haya en 1907, en la cual se aprobó la Convención sobre la limitación del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales.

Es importante observar el matiz que en materia de Derecho Internacional y según disposiciones aplicables a la materia se le ha dado a este tipo de intervención.

2.1.1 SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

Conforme a lo que establece V. Podestá Costa³⁰, "el Derecho Internacional reconoce en general que cada Estado tiene derecho a decidir la política económica exterior que un gobierno considere como la más beneficiosa para su economía nacional, es un asunto que ordinariamente concierne a la jurisdicción interna del Estado."

Sin embargo, tiene el carácter de asunto internacional la política económica exterior que una nación tiene; en el caso de que esa política sea usada como instrumento o arma para que un Estado intente la imposición de su voluntad a otro para mantener o alterar el estado de las cosas existente en él, o para la coerción de ese Estado con el fin de que ejecute o no determinados actos, se cae dentro del concepto de la intervención y pueden ser consideradas como legales (toda vez que son intervenciones por parte de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Interamericano de Desarrollo) o ilegales, de conformidad con lo que se explicará respecto al carácter de las intervenciones.

³⁰ Manual de Derecho Internacional Público, 2da. edición, Ed. Lipsky, 1947, p.229

El derecho que tiene un Estado para el ejercicio de su política económica elegida, se encuentra limitada por la regla de que no se puede ejercer una política con el sólo y único propósito de hacer o de causar un daño a otro Estado, a menos de que se use este medio como una sanción para hacer respetar la ley.

La intervención económica se presenta en tres formas: relaciones comerciales, relaciones financieras públicas o relaciones financieras privadas.

En cuanto a la intervención económica que se da a través de las relaciones financieras públicas puede efectuarse por varios medios. Según la Royal Institute of International Affairs¹¹, una nación puede negarse a conceder préstamos públicos a otro Estados; puede congelar los fondos públicos de otro Estados; puede usar del control de cambios; y puede también devaluar o inflar su moneda con relación a la moneda de la otra nación. Ninguno de estos casos constituye intervención ante el Derecho Internacional General, si se efectúan con propósitos estrictamente nacionales, tales como el aumento de las rentas públicas o el mantenimiento de la solvencia económica del gobierno. Sin embargo, si el acto es efectuado como medida de presión económica para dictar la política económica de otro Estado, implica la invasión a la esfera de intereses privados de ese Estado y es considerado como una intervención.

La intervención económica por medio de las relaciones financieras privadas se da cuando un Estado prohibe a las instituciones bancarias y de crédito de

__

³¹ International Sanctions, Cap. VIII

naturaleza privada, la concesión de préstamos a otra nación o a sus ciudadanos; cuando prohibe la venta de títulos o acciones de esa nación, o de sociedades pertenecientes a ciudadanos de ella y registradas en el territorio del primero: o bien, cuando suspende todos los acuerdos sobre pago o compensación existentes entre sus ciudadanos y los ciudadanos o el gobierno del otro Estado.

Citando nuevamente al maestro Podestá Costa, manifiesta que "en los tiempos actuales, el mundo ha presenciado cómo los Estados emplean su política comercial y financiera para obtener el control económico y politico de otros Estados, y todos los métodos mencionados, así como muchos otros, han sido puestos al servicio de la adquisición y el mantenimiento de ese control."32

SEGUN LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS 2.1.2 NACIONES UNIDAS.

"Con arregio a la Carta de la O.N.U. y a la Carta de Bogotá, la intervención económica presenta dos aspectos: el primero es el de una sanción aplicada para hacer cumplir una decisión de la Organización, y el segundo es el de una ayuda a los Estados que cooperan para resistir una agresión."3

Conforme al artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, se expresa que:

J2 PODESTA C., op.cit.

³³ MONROY Cabra, Marco Gerardo, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Ed. Temis, S.A., Bogotà Colombia, 1986, p. 145

"El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas."

En caso de que el Consejo de Seguridad determine que los miembros de las Naciones Unidas cesen sus relaciones de carácter económico y financiero con una Estado agresor, las sanciones económicas y financieras sólo pueden tener éxito si son aplicadas rigurosamente y con carácter universal, considerándose casi como un imperativo para los Estados miembros de la O.N.U., sujetarse a las decisiones que emite el Consejo de Seguridad.

Por medio de la Resolución Unión Pro Paz, la Asamblea General puede formular recomendaciones a miembros de las Naciones Unidas para que tomen todas las medidas colectivas necesarias, a los efectos de mantener y restablecer la paz y seguridad internacionales, pero en este caso, ese acto sólo tiene el carácter de una recomendación y cada nación puede decidir por sí misma si la cumplirá o no.

La Carta de las Naciones Unidas exige que todos sus miembros se unan para ayudar mutuamente para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad. Con el objeto de llevar a cabo dichas decisiones, los miembros individuales pueden solicitar ayuda de carácter militar, económica o financiera de otros miembros, teniendo los Estados la obligación de otorgar esa ayuda, salvo que por causa valedera no se pueda prestar.

Asimismo, la ruptura de las relaciones financieras y económicas con un Estado determinado puede causar a otros Estados pérdidas desproporcionadas a causa de su posición geográfica o de las caracteristicas especiales de su comercio y de sus relaciones financieras con el Estado sancionado. Los artículos 49 y 50 de la Carta de las Naciones Unidas, obligan a los miembros a ayudar a todo otro miembro que se encuentre en esa situación, y establecen el procedimiento por el cual ese miembro puede llevar sus problemas ante el Consejo de Seguridad, mismo que podrá solicitar ayuda al Consejo Económico y Social, si lo considera necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Carta.

2.2 LA PROSCRIPCION DE LA INTERVENCION EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS.

Aunque pareciera que la política a seguir de Estados Unidos era la de la no intervención, las naciones latinoamericanas opinaban que el derecho a intervenir debería ser abrogado legalmente por medio de un tratado. En la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz que se reunió en Buenos Aires en 1936, la moción en favor de la no intervención fue ganada por las naciones latinoamericanas, debido a que Estados Unidos se unió sin reservas al Protocolo Adicional Relativo a la No Intervención, que decía:

"Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisiblemente la intervención de alguna de ellas, directa o indirectamente y por cualquier razón, en los asuntos internos o externos de cualquiera otra de las Partes.

La violación a las disposiciones de este artículo dará lugar a consultas mutuas con el objeto de intercambiar puntos de vista y buscar métodos de solución pacifica."

Que la doctrina de no intervención fue considerada como vital y fundamental por los países latinoamericanos, se manifestó por su reafirmación mediante declaraciones formuladas en posteriores conferencias.

Una definición más detallada se da al declarar que el principio es aplicable no solamente al uso de la fuerza armada, sino también a cualquier otra forma de injerencia o intento de amenaza contra la personalidad de un Estado o sus elementos políticos, económicos y culturales.

~

³⁴ THE INTERNATIONAL CONFERENCES OF AMERICAN STATES, First Supp., Protocolo Adicional Relativo a la No-intervención, Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz, Buenos Aires, diciembre 1 al 23 de 1936, p. 121 a 123, 191 y 192.

Como se mencionó con anterioridad, en el documento de la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1o, inciso 1 establece como propósito de la Organización el uso de ... "medidas coercitivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr, por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz."

Pese a esta amplia declaración de propósitos, la Carta no da en realidad un derecho ilimitado de intervención colectiva a la Organización. El artículo 2, fracción VII, establece una de las principales limitaciones al derecho de intervenir que tiene la Organización:

*Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capitulo VII."

Es decir, las medidas que se tomen para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales cuando el Consejo de Seguridad determine la existencia de cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión.

Por lo tanto, la limitación a la no intervención colectiva en la jurisdicción interna de

los Estados es estrecha, pues si existiera un asunto que es normalmente de la jurisdicción interna de un Estado, pero que provoca la objeción de otros Estados, puede existir una amenaza a la paz y la cuestión de la jurisdicción interna puede entonces ser soslayada a favor de la acción que prescribe el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.

Debe notarse que este principlo de no intervención colectiva no se limita a los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados miembros, sino que además prohibe a la Organización intervenir en los asuntos de jurisdicción interna de cualquier Estado.

2.3 LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA INTERVENCION.

2.3.1 LA LEGALIDAD DE LA INTERVENCION EN GENERAL.

Debemos analizar si la intervención puede ser considerada como legal, como un derecho de acuerdo al Derecho Internacional General, o si por oponerse al derecho de independencia de los Estados garantizado por principios de Derecho Internacional, es siempre un acto ilícito.

Se ha afirmado que dado el estado actual de los asuntos mundiales y el actual desarrollo del Derecho Internacional, la intervención no puede en lo

absoluto ser incluida dentro de los límites del Derecho y que, por el contrario, debe ser forzosamente considerada como un acto puramente político basado en el poder, sin referencia alguna a principios de legalidad o ilegalidad.

Puesto que el Derecho Internacional no ha podido eliminar las guerras, de nada sirve prohibir como ilegal una menor intrusión en la independencia de un Estado, tal como lo es la intervención. Por lo tanto, se piensa que hasta que exista un organismo internacional eficiente con poder suficiente para impedir la guerra y las intervenciones, es inútil hablar de la prohibición legal de estas dos circunstancias.

Sin embargo, los publicistas que apoyan la doctrina de la no intervención y niegan el derecho a la intervención, se apoyan en el fundamento teórico de que un derecho no puede violar otro derecho. Para ellos, la intervención implica una violación del derecho absoluto a la independencia de un Estado; por lo tanto, si la intervención es un derecho en cualquiera de sus aspectos, ella viola otro derecho claramente reconocido como piedra angular del actual Derecho de las Naciones. El derecho a la independencia, como se hizo mención en el capítulo anterior, reclama la libertad de acción de un Estado dentro de su jurisdicción; de ello deriva que otra nación no puede tener derecho alguno a interferir en esta esfera, pues en caso contrario habría una violación a la independencia de ese Estado. La nointervención es, por lo tanto, un derivación de la doctrina de la independencia de los Estados soberanos, y como tal, se erige en un deber de los Estados."

³⁵ ACCIOLY, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, Vol. I, p. 280.

De acuerdo al Derecho Internacional, ningún Estado puede esperar conservar el derecho de decisión soberana llamado independencia, cuando mediante su conducta revela claramente que no puede o no quiere cumplir las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional a todo Estado independiente y soberano; pues es obvio que la soberanía estatal está sujeta a limitaciones y que los Estados no están por encima del Derecho de las Naciones sino que están sometidos a él.³⁶

El derecho a la independencia está sujeto a las restricciones impuestas por el Derecho Internacional. La libertad contemplada por el derecho a la independencia implica libertad con respecto al control de otros Estados, y no libertad con respecto a las restricciones del Derecho Internacional que obliga a todos los Estados.

Puede decirse entonces que hay circunstancias especiales en que la intervención puede ser legítima a la luz del Derecho Internacional General, aún cuando la intervención de un Estado en la esfera de intereses de otro, normalmente es ilegítima. En consecuencia, la intervención es legítima de acuerdo al Derecho Internacional General cuando es efectuada en ejercicio del derecho de legítima defensa como una sanción y por consentimiento.

³⁶ KELSEN, Hans, <u>The Law of the United Nations</u>, Yale L.J. 60, Estados Unidos de América, p. 110 a 112 y 152.

2.3.2 LEGALIDAD DE LA INTERVENCION COLECTIVA.

La legalidad de la intervención efectuada por un organismo compuesto por Estados que actúan conjuntamente, ha sido motivo de controversias entre los internacionalistas, pero parecería que el sólo hecho de que una intervención sea un acto conjunto de varias naciones y no el de una sola nación, no sería suficiente, por sí mismo, para hacer que ese acto sea legal, si ante las normas del Derecho Internacional General ese acto fuese considerado ilegal."

Sin embargo, cuando un grupo o bloque de Estados se organiza como comunidad jurídica internacional por medio de un tratado multilateral, y en ese tratado cada Estado otorga derechos de intervención, en ciertas circunstancias y con esos fines, a favor de la comunidad jurídica, cualquier intervención efectuada en cumplimiento del tratado será legal.

La legalidad de la intervención colectiva efectuada en estas condiciones está basada en el previo conocimiento que tiene cada Estado signatario de los derechos que tienen todos los otros signatarios actuando colectivamente, para interferir toda conducta, de cualquiera de las partes en el tratado, que pueda implicar un desconocimiento del convenio general. La intervención colectiva efectuada a la luz de semejante tratado queda completamente separada de la intervención por una sola nación o de la intervención por un conjunto de Estados ligados entre sí de esa manera.³¹

37 OPPENHEIM, L., op. cit., p. 287.

³³ FEMWICK, Charles G., Intervention: Individual and Collective, American J. Library 645, Estadso Unidos de América, 1945, p. 111.

La Organización de las Naciones Unidas en su tratado multipartito, otorga derechos de intervención colectiva en ciertas circunstancias, y todas las intervenciones efectuadas bajo la autoridad de la Carta de las Naciones Unidas aon legales.

La principal crítica que se puede hacer es respecto a la autorización para que cada Estado aplique sanciones individualmente no consiste en que esas acciones carezcan de justificación, sino más bien en que cuando se ejecuta una sanción particular en interés del Derecho y la Justicia, la acción de la potencia interferente es necesariamente arbitraria, ya que el Estado interviniente es único juez con respecto al tipo de sanción que aplicará; el permitir que el Estado individual sea único juez del tipo de acción que ejecutará, debilita inevitablemente la estructura general del orden y la justicia en la comunidad.

La intervención colectiva puede ser definida como una acción colectiva ejercida para aplicar la ley, protegiendo los derechos de los Estados como reacción contra una violación del Derecho Internacional. Para determinar con claridad el concepto de intervención colectiva y su legitimidad, debe recalcarse que el principal objeto de ese tipo de intervención es la protección del Derecho Internacional.

La intervención colectiva puede efectuarse en diferentes grados:

- Puede consistir en la acción de todos los miembros de la comunidad internacional contra una violación del Derecho Internacional, o.
- Solamente en la acción de miembros de un grupo particular de la comunidad internacional que estén obligados por tratado a ayudar a cualquiera de las partes cuyos derechos en general, o alguno en particular, hayan sido violados, reaccionando contra esa violación.

2.3.3 LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y LAS NACIONES UNIDAS.

El texto de la Carta de las Naciones Unidas indica que el Derecho Internacional es ley universal aplicable a todas las naciones, pero abroga o ignora algunas teorías fundamentales del Derecho Internacional a fin de hacerlo más adoptable por el grupo de Estados que no adhieren al requisito de "civilización" y que han rehusado someterse a las normas establecidas por el Derecho Internacional General.

De lo anterior deriva el hecho de que la Carta establece una nueva sociedad internacional dejando afuera a algunas naciones que siempre han sido, y aún son, miembros de la comunidad internacional basada en el Derecho Internacional e incluyendo a algunos Estados que se han negado firmemente a reconocer o someterse al Derecho Internacional. No obstante, se declara que el Derecho contenido en la Carta se aplica a los dos grupos y que es universal.

Puede decirse entonces, que actualmente existen dos sociedades internacionales: la comunidad internacional regida por el Derecho Internacional General y las Naciones Unidas regidas por el Derecho de la Carta.

Por lo tanto, queda la posibilidad de que la Carta organice solamente a una parte de la comunidad internacional y que esa organización incorpore todas las normas de Derecho Internacional General, excepto las que estén reformadas por cláusulas específicas de la Carta. Por lo mismo, implica que debe existir en las Naciones Unidas una fuerza suficiente para castigar cualquier violación del Derecho, sea del Derecho Particular de la Carta o del Derecho Internacional General.

El Derecho Internacional no es el único medio por el cual se pueden ordenar las relaciones entre los Estados. La fuerza y la conveniencia pueden ser usados como instrumentos para ese fin, pero el resultado final de estos métodos es el caos o la dominación del mundo por una fuerza única. Por el contrario, el propósito final del Derecho es el orden y la igualdad.

En ciertos casos se ha otorgado a todas las organizaciones internacionales, facultades para ejercer una acción directa; tales facultades están dirigidas a influenciar la conducta de los Estados miembros. La facultad de ejercer acción directa implica el derecho de prescribir ciertas pautas de conducta mediante el establecimiento de medidas coercitivas (sanciones) a aplicarse en

caso de que se siga una conducta contraria. Por lo tanto, las sanciones constituyen injerencias coactivas en la esfera de los intereses normalmente protegidos por el Derecho, que se aplican sólo con la condición de que se haya desatendido una obligación establecida por la ley.39

El artículo 2, fracción VI de la Carta de las Naciones Unidas declara:

"La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales".

Oppenheim señala¹º que ningún órgano de las Naciones Unidas estará en libertad para sostener que una acción emprendida en ejecución de este artículo es contraria al Derecho Internacional, y que por lo tanto, debe considerarse que tal artículo ha establecido un límite, determinado por los intereses generales de la comunidad internacional, a la regla de que los tratados no pueden imponer obligaciones sobre los Estados que no son parte en ellos.

Puede argüirse que la Carta no se propone imponer obligaciones legales a los que no son miembros, sino que impone a las Naciones Unidas mismas la obligación de asegurar el principio de la Carta por los que no son miembros. Los no miembros tendrán que obedecer, no como una cuestión de Derecho, sino como resultado del poder.

³⁹ LASSWELL AND KAPLAN, Power and Society, American J. Library 803, 1950, p. 74. 40 OPPENHEIM, L., op. cit., p. 834.

La autoridad invocada por las Naciones Unidas sobre los Estados no miembros, no es absoluta, ya que no puede interferir en ellos sino estrictamente en la medida necesaria para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Además, lo único exigible a los no miembros es que actúen de acuerdo con los principios de la Carta, para que arreglen pacíficamente sus controversias y que reconozcan que la amenaza o el uso de la fuerza con fines egoístas, está fuera de la ley.

2.3.4 LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Una base válida para la intervención legal es el consentimiento anterior o simultáneo, de acuerdo al Derecho Internacional General. Los signatarios de la Carta de las Naciones Unidas convienen, por el artículo 10, que la Asamblea General puede discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta y que puede hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones. También convienen que el Consejo de Seguridad tiene la facultad de determinar qué medidas serán tomadas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (artículo 39), misma que deberán ser agotadas todas las vías diplomáticas o judiciales de solución pacífica de controversias. De conformidad con lo expuesto, la Carta establece el consentimiento previo a los diferentes tipos de acción colectiva.

Podría considerarse como la única manera en que un Estado miembro puede revocar su consentimiento a la intervención colectiva, por medio de su retiro voluntario de las Naciones Unidas; sin embargo, aunque puede considerarse como una vía demasiado drástica, esto deriva debido a que, aunque en el texto del Pacto de la Liga de las Naciones se establecía que un miembro podía retirarse dando un preaviso de dos años,⁴¹ la Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna disposición al respecto.

El desbloqueo del Consejo de Seguridad permite la mejora en la gestión de los problemas, sobretodo del mantenimiento de la paz, misma que dio lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

Se revisan actualmente los conceptos de seguridad, de manera que estos abarquen factores no necesariamente militares (demográficos, económicos y medio ambientales, entre otros) susceptibles de convertirse en amenazas para la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, la regla consuetudinaria del Derecho Internacional es la de que pacta tertilis nec nocent nec prosunt (los tratados ni dañan ni benefician a terceros); implica que el obligar a un Estado sin su consentimiento es incompatible con la noción de igualdad y soberanía de los Estados. No obstante, hay algunas excepciones a esta regla.

41 PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES, artículo 10., inciso 3.

De esto se presume de que cada miembro retiene la facultad de retirarse de la Organización cuando las circunstancias fuesen de tal naturaleza como para poner en juego la doctrina de rebus sic stantibus, pero que si ese retiro va acompañado o seguido de una amenaza o una violación de la paz, las Naciones Unidas pueden tomar las mismas medidas para mantener o restablecer la paz, que habrían tomado si el estado hubiese continuado siendo miembro.

2.4 LA INTERVENCION HUMANITARIA PROPIAMENTE DICHA.

2.4.1 SEGUN EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL.

Podemos decir que la intervención humanitaria es, conforme a la definición de Fauchille¹² como el derecho de un Estado a ejercer un control internacional sobre los actos de otro, respetando su soberanía interna, cuando tales actos sean contrarios a las leyes del humanitarismo.

La existencia o inexistencia, para los internacionalistas varía según el concepto general que tengan sobre la naturaleza del Derecho Internacional. Los que tienen una concepción pragmática del Derecho Internacional, consideran que cada nación es totalmente soberana y asimismo, que el Derecho Internacional

^{42 &}lt;u>Traité de Droit International Public.</u> Vol. I, 8va. edición, París, Francia, 1922, p. 571, texto traducido por Dinorah Acosta C.

únicamente versa sobre las relaciones externas entre los Estados, en las que los individuos por si no tienen parte alguna, y que por lo tanto, la intervención humanitaria está fuera del alcance del Derecho Internacional. Su opinión se obtiene de la consideración de que por ser todos los Estados entidades independientes, la forma de gobierno de una nación no concierne a ninguna otra nación ni a la comunidad internacional.

Por otra parte, los autores que consideran al Derecho Internacional como un derecho intersocial (como Rougier, Amos y Creasy entre otros) afirman que la sociedad de naciones debe ocuparse de las experiencias y la vida de los individuos particularmente considerados en sus relaciones con el Estado del que son nacionales.

Existe también la perspectiva ecléctica, que establece que la intervención humanitaria se encuentra más allá y por encima del dominio del Derecho, pero que podría ser moralmente correcta.

2.4.2 SEGUN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Una conquista del Derecho de las Naciones consiste en la agrupación en un cuerpo legal los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos. Desde el Tratado de París de 1856, seguido por el Tratado de Berlín de 1878, introdujeron el sistema de garantías colectivas de ciertos derechos individuales que se otorgaron por las grandes potencias, pensando que un sistema colectivo eliminaria más fácilmente el abuso de las intervenciones arbitrarias, efectuadas con fines políticos cubiertos con el pretexto de propósitos humanitarios. Sin embargo, en estos tratados no se creaba ningún mecanismo o procedimiento para sancionar las violaciones, por lo cual, el valor de las garantías colectivas resultó más teórico que real.

Tras la terminación de las Primera Guerra Mundial, se preocuparon las naciones victoriosas por la cuestión de los derechos humanos de los pequeños países del nuevo mapa de Europa, y los tratados que contenían disposiciones que protegían la vida, la libertad y la igualdad política de las minorias.⁴³

Sin embargo, el principio de la intervención colectiva se fortaleció tras la creación de la Liga de Naciones y considerársele como el órgano supremo supervisor del cumplimiento de los tratados. El destino de estas garantías estaba vinculado con el destino de la Liga misma. Después de 1931, la Liga comenzó a desintegrarse en la medida en que las naciones democráticas se iban retirando ante la agresión totalitaria, el sistema de la Liga sobre las minorias desapareció. Con Hitler, el ideal de las intervenciones humanitarias para la protección de las minorías fue desvirtuado y transformado en un disfraz para las intervenciones ilegales.

43 ROBINSON, From Protection of Minorities to Promotion of Human Rights, The Jewish Year Book of International Law, Estados Unidos de América, L. 115, 1948.

Durante la Segunda Guerra Mundial, las naciones democráticas se convirtieron en las protectoras de las minorias. Se propuso que en vez de garantizar los derechos de ellas abiertamente, se ocuparian de que las naciones con minorias se obligaran a cumplir alguna carta de derechos humanos individuales, que se aplicara a las minorías tanto como a otras comunidades.

En el texto final de la Carta de las Naciones Unidas se encuentran referencias a los derechos humanos y libertades fundamentales, bajo la autoridad de la Asamblea General, el Consejo Social y Económico puede hacer recomendaciones con el propósito de promover el respeto y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales y puede preparar proyectos de convenciones y convocar conferencias en persecución de estos objetivos.

Es dudoso que los miembros de las Naciones Unidas hayan en realidad asumido las obligaciones legales con respecto a la protección del respeto por los derechos humanos. Si esta protección es primordialmente de incumbencia de cada Estado, la materia pertenece a la categoria comprendida en el artículo 2, fracción VII, es decir, que es una materia que está esencialmente dentro de la jurisdicción interna de los Estados.

Un asunto sólo es esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado cuando no está regulado por el derecho Internacional o cuando no es susceptible de tal regulación. Si se reconoce que hay un derecho a la intervención

humanitaria autorizado por el Derecho Internacional, entonces el asunto no puede ya pertenecer "esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados", y por lo tanto, no se aplica el artículo 2 fracción VII.

Las naciones sospechosas de no proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, señalan que la O.N.U. está expresamente basada en el principio de la "igualdad soberana" de todos sus miembros, lo cual implica que ninguna nación está obligada a cumplir los deberes impuestos por la Carta que sean contrarios a las teorías sobre las que está formado su propio gobierno. Conforme a la Carta, si una nación ejecuta con relación a su pueblo un programa que viola los principios de humanidad en tal grado que el desconocimiento de los derechos humanos constituye una amenaza para la paz internacional, el asunto no puede dar lugar a inmunidades ni por la cláusula referente a la jurisdicción interna ni de acuerdo al principio de la igualdad soberana, y se hace entonces sujeta a la acción colectiva por parte de la Organización.

La razón más poderosa para haber puesto a los derechos humanos dentro del campo de actividades de las Naciones Unidades, fue la de impedir el desarrollo de situaciones susceptibles de conducir a la guerra, no se estableció ninguna relación entre la Comisión sobre Derechos Humanos y el Consejo e Seguridad. Tampoco se distinguió entre los derechos cuya violación podría significar una amenaza para la paz y aquellos que son esenciales para el pleno desenvolvimiento del individuo, pero que no afectan al problema de la guerra y la paz.

La Comisión sobre los Derechos Humanos estableció que la "Carta Internacional de Derechos Humanos" comprendería a su vez de tres documentos:

- una declaración consistente en una afirmación de aquellos derechos y libertades fundamentales que aspiran todos los pueblos,
- una convención que formula en términos legales precisos los derechos elegidos de la declaración que los Estados estuvieran dispuestos a comprometerse a garantizar a sus ciudadanos, y
- 3) medidas de procedimiento para asegurar un permanente vigilancia de las Naciones Unidas sobre el progreso hacia el goce de los derechos universales del hombre, estableciendo mecanismos para sancionar las violaciones.

Los derechos civiles y políticos proclamados en la Declaración Universal son:

- el derecho a la vida, libertad y seguridad de las personas;
- el derecho a la libertad de pensamiento, palabra y comunicación de informaciones e ideas:
- 3) libertad de religión y de reunión;

4) el derecho a un gobierno propio mediante elecciones libres;
5) el derecho del individuo a transitar libremente dentro del Estado en que vive y a salir de él si lo desea;
6) el derecho a solicitar asilo en otro Estado;
7) el derecho a una nacionalidad;
8) libertad contra todo arresto arbitrario y contra la interferencia arbitraria en la vida privada, la familia y el hogar, y;
9) prohibición de la esclavitud y las torturas.
Los derechos económicos y sociales incluidos en la Declaración Universal son:
1) el derecho a trabajar;
2) la protección contra el desempleo;
3) el derecho a ingresar en gremios obreros;

- 4) el derecho a un estándar de vida adecuado para la salud y el bienestar;
- 5) el derecho a la educación;
- 6) el derecho al descanso y a la holganza.

Todos los derechos deben ser reconocidos sin hacer distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra clase, nacimiento, u origen nacional o social. La Declaración fue adoptada por votación unánime, aunque la U.R.S.S., Bielorusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudita, Ucrania, África del Sur y Yugoslavia, se abstuvieron.

Aunque el Derecho Internacional permite la intervención humanitaria, sólo lo hace cuando los actos de gobierno tienen el carácter de persecuciones y maltratos. Además, debe tratarse de actos de gran actitud, pues en todos los gobiernos pueden suceder casos aislados de injusticias, por más perfecta que sea la maquinaria del gobierno. Si se estableciera un derecho de intervención colectiva para todos los derechos enumerados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho de intervención humanitaria excedería todo lo reconocido hasta ahora por el Derecho Internacional General.

El derecho de intervenir con fines humanitarios que reconoce el Derecho Internacional General a una nación individual o a un grupo de naciones se mantiene sin cambios, con la excepción de que esta intervención no puede ya practicarse por medios que impliquen el uso o la amenaza de la fuerza. Y en caso que el Estado que transgrede las leyes humanitarias cause con sus actos real amenaza para la paz, la Organización tiene un claro derecho a intervenir mediante medidas de fuerza, aunque se decidiera que, generalmente, los derechos humanos caen dentro del concepto de asuntos pertenecientes esencialmente a la jurisdicción interna de un Estado.

En el Derecho Internacional General, se concede que una nación tiene derecho a tratar a sus ciudadanos como le plazca y que este es un asunto interno. Pero esta facultad esta limitada por la doctrina del abuso del derecho, según la cual si un Estado ejerce un derecho de manera que exceda sus justos límites, se hace legítimo el empleo de recursos que en caso contrario no serian justificados, para anular sus efectos. En el Derecho Internacional General tiene lugar un abuso del derecho al libre trato de los ciudadanos, cuando un Estado ejecuta actos tales que choquen al sentimiento de humanidad.

Los derechos humanos cuya protección procuró la Carta, son de un alcance y contenido mucho más amplios que aquéllos cuya transgresión hacía, tradicionalmente, procedente la intervención humanitaria. Pero como la Carta no impone a sus miembros ningún deber legal de proteger estos derechos humanos adicionales, es probable que ellos todavía caigan dentro del ámbito de la jurisdicción interna, y es dudoso que la Carta haya ampliado el derecho de intervenir con fines humanitarios que reconoce el Derecho Internacional General; en realidad, al prohibir la intervención por la fuerza (excepto la intervención

colectiva efectuada por la Organización en caso de que los actos constituyan una amenaza para la paz internacional) ha limitado el derecho de intervenir con fines humanitarios que establece el Derecho Internacional General.

La discusión y la investigación son métodos diplomáticos tradicionales y no pueden ser considerados como intervención, mientras que permitan que las partes presenten sus respectivos puntos de vista y mientras no impliquen coerción. El hecho de que tales discusiones o investigaciones puedan movilizar contra una nación cualquier forma de poder que pueda haber en la fuerza de la opinión pública mundial, es insuficiente para equipararlo con una intervención, pues el prohibir tales discusiones o investigaciones significaria cerrar todo conducto de comunicación entre la Organización y los Estados o entre los Estados mismos, cosa que el Derecho Internacional General no puede tolerar.

Sin embargo, una recomendación de que los miembros tomen medidas colectivas contra el Estado al que se le imputa haber violado los derechos humanos, sería decididamente un acto de intervención, y sólo estaría permitida si la violación fuese de tal naturaleza como para constituir una amenaza para la paz, o de tal carácter como para caer dentro de la regla del Derecho Internacional General que permite la intervención humanitaria.

2.4.3 CONFORME AL SISTEMA INTERAMERICANO.

Sólo después de la Segunda Guerra Mundial se ha admitido que en el hemisferio occidental los derechos humanos se convirtieran en un tema de importancia internacional, en cuanto a que su deliberada violación consiste en una sería amenaza para la paz internacional.

La Carta de la Organización de Estados Americanos incorpora también los principios sobre derechos humanos y libertades fundamentales que aparecen en la Carta de las Naciones Unidas por medio de una declaración de que los signatarios reafirmaban solemnemente los principios y propósitos de las Naciones Unidas.

En el artículo 5o, los Estados americanos reafirman los siguientes conceptos:

- "h) Que la justicia social y la seguridad social son bases para una paz duradera;
- j) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo."

Ninguna de estas manifestaciones está formulada en la forma de una obligación legal; se limitan a dejar abierto el camino para una futura legislación interamericana por medio de tratados sobre estas materias. Se puede demostrar que la frase final del artículo arriba citado, crea una obligación legal a cargo de los Estados. Desde el punto de vista gramatical, se habla del verbo "respetará" se maneja como una obligación, un mandato.

El artículo 13 observa que: "Cada Estado tiene el derecho de desenvolver, libre y naturalmente, su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetara los derechos del individuo y los principios de la moralidad universal".

Este artículo 13 puede interpretarse estableciendo que cada Estado tiene un derecho legal a desenvolver su propia forma de existencia, pero que al hacerlo tiene el deber legal de respetar los derechos de los individuos.

El artículo 15 prohibe la intervención en los asuntos internos o externos de un Estado por cualquier otro Estado o grupos de Estados; esta absoluta prohibición se relaciona con el artículo 19, mismo que establece que las medidas adoptadas para el mantenimiento de la paz y la seguridad no constituyen una violación de los principios proclamados en el artículo 15.

Si la O.E.A. sólo es un grupo de Estados asociados, teniendo cada Estado miembro una doble personalidad jurídica en sus asuntos privados distinta de la personalidad que tiene en los asuntos de la agrupación, entonces, la Organización no puede existir aparte de sus miembros. La referencia a un "grupo de Estados" que hace el artículo 15 se aplicaría a la O.E.A. la que sólo sería un nombre usado

para designar el hecho de que los Estados asociados han adquirido, al asociarse, derechos y obligaciones diferentes a los que ejercen en sus actos individuales, pero que la asociación por si misma no tiene personalidad jurídica ante la lev.*

Aunque el artículo 13 impone una obligación legal a los signatarios, los artículos 15 y 19 conjuntamente prohibirán cualquier acción colectiva efectuada para hacer que se cumpla esta obligación.

Aún en este caso, el artículo 15 no tiene aplicación respecto a la O.E.A., cuando en un tratado hay dos disposiciones incompatibles, se debe interpretar en forma amplia y dicha interpretación de sus disposiciones de un tratado no debe frustrar su objetivo primordial."

Como los derechos humanos y libertades fundamentales están mencionados en el preámbulo en forma directa o implicita pesan mucho más que la simple declaración de no intervención contenida en el artículo 15, y en consecuencia, la O.E.A. puede intervenir colectivamente para hacer que los Estados cumplan las obligaciones establecidas en la segunda parte del artículo 13.

⁴⁴ WOOLEY, SCOTT & TRESSLER, "Handbook of composition". Yale University Press, 1931, p. 50
45 THOMAS & THOMAS, International Treaties, Monografia, 1950, p. 69.

2.5 EL CONFLICTO DEL CONGO Y LA INTERVENCION.

2.5.1 ANTECEDENTES.

Hoy, la República de Zaire, hacia 1960 era la llamada República del Congo (Leopoldville), se constituía como una antigua colonia de Bélgica, la cual alcanzó su independencia el día 30 de junio de 1960.

Este acontecimiento, provocó que en los días posteriores a la declaración de independencia, las tropas belgas empezaran a movilizarse hacia el Congo, con la finalidad de proteger y asimismo evacuar a los europeos que se encontraban en la zona conflictiva. No obstante, los brotes de violencia en contra de los europeos seguía en aumento. La población del Congo atemorizada y descontenta ante la presencia de tropas belgas, provocó una desestabilización económica y desorganización masiva en los servicios públicos.

El 12 de julio de 1960, el representante del pueblo congoleño, el Presidente y Primer Ministro, solicitaron ayuda al Secretario General de la O.N.U., Hammarskjöld, refiriéndose a la acción iniciada por el Gobierno Belga, que consideraban como un acto de agresión en contra de su país y pidieron ayuda de carácter militar para así, obtener la ayuda necesaria para la protección del territorio nacional del Congo contra la agresión externa.

El Consejo de Seguridad prosiguió a exhortar al gobierno de Bélgica a retirar sus tropas, autorizando al Secretario General para que realizara las gestiones necesarias para proporcionar a la República del Congo la ayuda militar hasta que las fuerzas nacionales de seguridad pudieran desempeñar, sin ayuda externa, su cometido.

2.5.2 FUNCIONAMIENTO DE LA O.N.U.C.

a) GENERALIDADES.

El Secretario General de la O.N.U. esbozó una serie de principios relativos a la organización y funcionamiento de un programa de asistencia militar: la Fuerza de las Naciones Unidas no está autorizada a actuar a menos de que se trate de casos de legítima defensa, es decir, no podría actuar de manera alguna si pudiera convertirla en participante en los conflictos internos, así mismo, la selección de los miembros que compondrían a esta Fuerza deberían escogerse de tal manera que se evitasen problemas en relación con la nacionalidad.

La resolución 143 (14 de julio de 1960) del Consejo de Seguridad, conocida como la resolución que origina a "la Organización de las Naciones Unidas para el Congo" fue aprobada, según el Secretario General, como respuesta a la declaración inicial que había hecho ante el Consejo de Seguridad en su 873a. sesión, y tal declaración debía considerarse como un documento básico para la interpretación de su mandato (respecto al caso del Congo). Sin embargo, pese a

estas explicaciones, hubieron una serie de puntos que ya en la práctica, disgregaron mucho del texto establecido.

La Fuerza, debería estar necesariamente bajo el mandato exclusivo de las Naciones Unidas, de que estaba investido el Secretario General bajo la fiscalización del Consejo de Seguridad.

b) CONTROL EXCLUSIVO DE LAS NACIONES UNIDAS.

El 8 de marzo de 1961, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigió un mensaje al Presidente de la República del Congo estableciendo que:

"... las relaciones entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República del Congo no son simples relaciones contractuales en cuya virtud la República puede imponer sus condiciones como Estado en cuyo territorio actúa la Fuerza, determinando así las circunstancias en las que las Naciones Unidas ejercen sus actividades. Se trata más bien de relaciones que se rigen por las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad. Como consecuencia de lo anterior, ningún gobierno, incluido el Gobierno en cuyo territorio actúa la Fuerza, puede mediante un acto unilateral determinar como han de aplicarse las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en esas condiciones. La decisión a este respecto sólo puede ser adoptada por el propio Consejo de Seguridad o por delegación expresa de su autoridad. Es especialmente importante que sólo el Consejo de Seguridad pueda decidir que se interrumpa la operación..."

c) COMPOSICION DE LA FUERZA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Se estableció, que aunque las Naciones Unidas tenían el derecho a reservarse la composición de los contingentes militares, era evidente que respecto al país en donde fuesen a operar, es importante tomar en cuenta el factor elemental de la nacionalidad de sus miembros componentes. Para evitarse la posibilidad de existencia de opiniones encontradas, se tomó la opción de no incluir unidades de ningún Estado miembro permanente perteneciente al Consejo de Seguridad y tampoco el incluir a unidades de ningún país al que, debido a su situación geográfica o a cualquier otra razón, pudiera considerársele especialmente interesado en la situación que ha exigido la operación.

d) NO INTERVENCION EN LOS ASUNTOS INTERNOS.

El Secretario General, en su declaración inicial ante el Consejo de Seguridad respecto de la situación de la República del Congo, estableció el principio de la no intervención en los asuntos internos, principio que fue reiterado en varios informes posteriores como uno de los principios básicos aplicables a la asistencia militar de las Naciones Unidas al Congo y fue confirmado por medio de la resolución 146 del Consejo de Seguridad (1960):

"Aunque de conformidad con la resolución 143 la Fuerza de las Naciones Unidas se envía al Congo a petición del Gobierno y estará presente en el Congo con el consentimiento del mismo, y aunque puede considerarse que dicha Fuerza sirve al Gobierno como un instrumento para el mantenimiento del orden y la protección de la vida de los ciudadanos.

La Fuerza está necesariamente bajo el mandato exclusivo de las Naciones Unidas, la Fuerza no está bajo las órdenes del gobierno ni puede pemitirse .. que llegue a ser parte en ningún conflicto interno. El apartarse de este principio, comprometería seriamente la imparcialidad de las Naciones Unidas y de la operación".

e) EL USO DE LA FUERZA.

Entre los principios rectores de la Fuerza de las Naciones Unidas figuraba la norma de que la Fuerza no estaria autorizada a actuar como no fuese en caso de legítima defensa. Durante el primer informe rendido al Consejo de Seguridad, el Secretario General reiteró:

"...el elemento básico es aquí evidentemente la prohibición de tomar la iniciativa en el uso de las armas".

Posteriormente, en un segundo informe, el Secretario General de las Naciones Unidas indicó que:

"Las unidades militares de las Naciones Unidas sólo tienen el derecho de actuar en el caso de legítima defensa. Esta norma prohibe absolutamente a los

hombres que participan en la operación el que tomen la iniciativa de recurir a la fuerza armada, pero los autoriza a responder con la guerra a un ataque armado, sobre todo a tentativas violentas de recurso a la fuerza para hacerlos evacuar las posiciones que ocupan por orden de su Comandante..."

Posteriormente, el mismo Consejo de Seguridad hizo una excepción a la norma de la limitación del uso de la fuerza en dos ocasiones. La primera fue que en texto de la resolución 161 de fecha 21 de febrero de 1961, instó el Consejo de Seguridad a las Naciones Unidas a que se adoptaran las medidas apropiadas para impedir que se produjera la guerra civil en el Congo, llegando inclusive a usar la fuerza armada, en caso necesario como último recurso.

Una segunda ocasión consistió en que en la resolución 169, el Consejo de Seguridad autorizó al Secretario General a que emprendiese acción vigorosa, incluyendo en su caso, del uso de la fuerza en la medida necesaria para la inmediata aprehensión, detención en espera de su procesamiento o expulsión de todo el personal militar y los asesores políticos extranjeros no dependientes del mando de las Naciones Unidas, así como de los mercenarios.

2.5.3 MEDIDAS ADOPTADAS CON RESPECTO AL INTENTO DE SECESION EN KATANGA.

El 18 de septiembre de 1961, el Secretario General sufrió un accidente mortal camino a Katanga, donde se dirigia a negociar con su jefe de Gobierno sobre un posible alto al fuego. Su sucesor, U. Thant, resultó igual de decidido que Hammarskjöld a dar forma a sus propias iniciativas, en relación con el conflicto en la provincia de Katanga.

"Aunque la retirada de las tropas de combate belgas de todo el territorio del Congo, incluida la provincia de Katanga, se había efectuado a fines de agosto de 1960 y las Naciones Unidas habían conseguido desplegar sus tropas en esas provincias, la situación de Katanga seguía representando una amenaza para la integridad territorial del Congo, Katanga había intentado separarse y las autoridades de esa provincia seguían persistiendo en sus actividades secesionistas. Alentaban esas tendencias la intervención extranjera, pues en Katanga la influencia belga era omnipresente: prácticamente todos los cargos principales, tanto civiles como de seguridad, eran desempeñados directamente por funcionarios de nacionalidad belga o estaban controlados por asesores de los funcionarios congoleños recientemente designados que solían tener muy poca experiencia. El Secretario General, actuando sobre todo por conducto de la O.N.U.C., contribuyó a la reintegración de Katanga en el Congo consiguiendo la evacuación y el retiro del personal militar extraniero, así como de los asesores políticos activos en Katanga y promoviendo las negociaciones para la reintegración de la provincia."16

> ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA DIBLIOTECA

FERNANDEZ Tomas, Antonio, <u>Derecho Internacional Público. Casos y Materiales</u>, Ed. Tirant lo Blanch, 2a. edición, Valencia, España, 1991, p. 586.

Aunque el objetivo de U. Thant se había consagrado, se condenó su actitud como ilegal, al concluir el acuerdo de alto al fuego con las autoridades katangueñas sin la aprobación del Consejo de Seguridad.

El dilema entre la franca inmiscusión en las luchas internas de un miembro y el intento de neutralidad agobió a la Organización durante los años siguientes al conflicto congoleño. Finalmente, logró mantener la unidad del Congo, pero sólo al precio de numerosas transgresiones de la Carta, la amenaza de una bancarrota y un Secretario General. A pesar de la aplicación de la resolución "Unión Pro Paz", el Consejo de Seguridad recogió pocos meses después el caso, por querer seguir siendo competente alternativamente con la Asamblea General hasta el final de la crisis.

CAPITULO 3

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA INTERVENCION

3.1 LA RENUNCIA DEL DERECHO DE PROTECCION DIPLOMATICA.

Conforme a la opinión de Oppenheim", la protección diplomática ha dependido tradicionalmente de la discreción del gobierno de la nacionalidad, y ésta no puede ser invocada automáticamente como un derecho.

La diplomacia y la política exterior están relacionadas con el derecho internacional, pero difieren de éste. El derecho internacional funciona dentro de la comunidad de los Estados soberanos cuyas políticas exteriores conforman sus relaciones, poniéndolo en ejecución por medio de la diplomacia.

Las tareas que regularmente son consideradas como tradicionales por el ámbito de la diplomacia encontramos a las funciones de representación, negociación, información y protección de los intereses del Estado que los envía, y también tienen la función de fomentar las relaciones amistosas entre sus Estados y aquéllos que los reciben, así como la de desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas.

_

⁴⁷ OPPENHEIM, L., op. cit., p. 626.

Conforme a lo que establece Max Sorensen⁴⁴, el derecho sobre el intercamblo diplomático, en general, y sobre las inmunidades diplomáticas, en especial, se encuentra ahora codificado en la Convención de Relaciones Diplomáticas de Viena de 1961. Inicialmente fue firmada por 45 de los 81 Estados participantes, y posteriormente otros Estados depositaron sus instrumentos de adhesión. De acuerdo con el artículo 51, dicha Convención entró en vigor a partir del 24 de abril de 1964, con el depósito de la 22a, ratificación.

Por medio de la Convención, se logró la codificación de una parte importante del derecho internacional consuetudinario, relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas.

La cuestión de la renuncia de la inmunidad ha dado mucho que hacer. La opción de renunciar la inmunidad siempre ha sido reconocida, pero hasta hace poco tiempo se han controvertido varios problemas relacionados con ella: por ejemplo, quien ha sido facultado o quizá tiene el deber de iniciar la acción; si la renuncia debe ser expresa o puede ser tácita; y cuál conducta puede considerarse como constitutiva de renuncia tácita. Algunas decisiones ilustran los problemas que enfrentan los tribunales cuando surge la cuestión de la renuncia.

La iniciación de un procedimiento por un diplomático se ha interpretado con frecuencia como una sumisión implícita al ejercicio de la jurisdicción local. La

⁴⁶ SORENSEN, Max, <u>Manual de Derecho Internacional Público</u>, Fondo de Cultura Económica, México, 1985. p. 389

renuncia puede ser implicita o expresa, y el hecho de establecer una demanda debe interpretarse como una renuncia implicita.

La Convención de Viena resolvió muchos de los problemas relacionados con la renuncia. El artículo 32 concede al Estado enviador la opción de renuncia, la cual siempre debe ser expresa. Reconoce que el propósito de la inmunidad es asegurar el cumplimiento, sin obstrucción, de los deberes del diplomático y que, por lo tanto, la inmunidad se debe al Estado para el cual actúa el diplomático, y no a la persona de éste.

El artículo específica que el establecimiento de un litigio por una persona con derecho a inmunidad impide la alegación de la inmunidad en una reconvención directamente relacionada con la reclamación principal. También dispone que la renuncia en procedimientos civiles o administrativos no significa la renuncia de inmunidad a la ejecución. Esta última exige una renuncia separada y presumiblemente expresa. La cuestión del deber del Estado enviador de renunciar a la inmunidad no fue tratada en la Convención. Sin embargo, la Conferencia adoptó una recomendación, establecida en la Resolución 11, adoptada en la sesión plenaria del 14 de abril de 1961, a efectos de que el Estado enviador debería:

"Renunciar la inmunidad de los miembros de su misión diplomática con respecto a reclamaciones civiles de personas en el Estado receptor, cuando esto se pueda efectuar sin obstruir el cumplimiento de las funciones de la misión, y que. cuando no se renuncie la inmunidad, el Estado enviador debe poner todo su empeño en lograr un arreglo justo en las reclamaciones."

3.2 LA DIFICIL PROTECCION DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS EN TERRITORIOS SOMETIDOS AL CONFLICTO.

Un gobierno puede decidir que no es conveniente respaldar la queja de alguno de sus ciudadanos en el extranjero, o bien, cuestiones de conveniencia política internacional pueden poner en peligro las posibilidades que tenga un individuo de obtener reparación por daños que haya sufrido. Por lo anterior, se desprende que el interés particular de un ciudadano será sacrificado en aras de una ventaja gubernamental sin relación alguna con sus derechos individuales.

Aunque el Derecho Internacional reconoce un derecho a ser protegido en el extranjero, comparto la opinión de Kutner¹⁹, respecto a que este derecho consecuentemente estará sujeto a limitaciones derivadas de la conveniencia política hasta que los individuos tengan el derecho de presentar por sí mismos sus demandas a algún organismo internacional.

⁴⁹ KUTNER, A Proposal for a United Nations Writ of Habeas Corpus and an International Court of Human Rights, Univ. Tulane, Estados Unidos de América, 1954, L. Rev. No. 28, p. 417.

Con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y sus declaraciones sobre los derechos fundamentales del hombre, muchos de los países miembros albergaron la esperanza de que se crearía un mecanismo para otorgar a los individuos y a los gobiernos, el derecho de iniciar demandas ante un determinado organismo internacional.

De haberse creado dicho mecanismo, se habría eliminado el elemento de conveniencia respecto a la protección de ciudadanos en el extranjero, pues si una nación no hiciere nada en defensa de sus ciudadanos perseguidos, algún individuo o grupo de individuos podría intervenir en su favor.

Sin embargo, para desgracia nuestra, la Carta de las Naciones Unidas parece poner la vida de los ciudadanos extranjeros en una situación de inseguridad. Lo anterior se deduce a partir de que al parecer la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos en el exterior ha sido a menudo dejada a un lado, teniendo preferencia hacia cuestiones de conveniencia política.

Existen países que se sujetan a las reglas del Derecho Internacional General, todos los pleitos que han surgido sobre la protección de la vida de los extranjeros, o bien, han sido solucionados por la via amistosa o por procedimientos judiciales normales.

Conforme al contenido de la Carta de Naciones Unidas, no se desprende ni se hace mención a los derechos de los extranjeros ni la responsabilidad jurídica de los Estados que afectan a estos derechos; sin embargo, estos derechos serian protegidos bajo la denominación de "derechos humanos y libertades fundamentales" ³⁰

Como ya es sabido, el tema que es más resaltado por el texto de la Carta de las Naciones Unidas consiste en los derechos humanos y las libertades fundamentales, debido a que se consideró que este aspecto era una de las consideraciones más importantes para la obtención de la paz duradera. Aún así, la elaboración del alcance y contenido de este tema se dejó por la Carta de las Naciones Unidas para un período posterior.

La Carta sólo formula y establece una declaración de propósitos, sin llegar a legislar sobre la política determinada a aplicarse, o bien, sobre ciertos derechos legales a protegerse. Al no imponer la Carta de las Naciones Unidas a sus miembros una obligación legal de conceder o asegurar estos derechos y libertades, la Organización no esta facultada por ella para imponer a los gobiernos de los Estados miembros la obligación de garantizarlos.

Cabe mencionar, que el hecho de que la Carta de las Naciones Unidas sea un tratado multilateral y que haga mención a este tipo de temas, no implica que por sí solo, imponga obligaciones con respecto a estas materias a las partes contratantes.

⁵⁰ COHEN, <u>Human Rights under the United Nations Charter</u>, 14, Law & Contemp. Problems, No. 627, Estados Unidos de América, 1947.

La Carta no impone a los gobiernos un deber legal de garantizar los derechos que, según declara, poseen los individuos, ní establece recursos jurídicos internacionales a ser empleados en caso de violación de estos derechos humanos fundamentales. Lo anterior permite entonces, la posibilidad de formular, según Ann Van Wynen Thomas³¹, las siguientes tres interpretaciones de la Carta:

- 1.- Las partes tuvieron la intención de incorporar las reglas establecidas del Derecho Internacional General con referencia a la protección de los extranjeros.
- 2.- Las partes tuvieron la intención de abolir las reglas establecidas del Derecho Internacional General con referencia a la protección de extranjeros, supeditando los derechos de los extranjeros a la necesidad de mantener la paz internacional.
- 3.- Las partes tuvieron la intención de establecer nuevas reglas en lo concerniente a la protección de extranjeros, pero las fórmulas usadas no fueron suficientes para lograr este propósito, y por lo tanto, no ha habido ningún cambio en las reglas del Derecho Internacional General.

La segunda interpretación tiene el inconveniente de que el prohibir todo intento de reprimir el trato brutal, inhumano o injusto de los extranjeros, lo cual conspirará a la larga, contra el mantenimiento de la paz.

Non-Intervention, The Law and its import in the Americas, Southern Methodist University Press, Dallas, Texas, Estados Unidos de América, 1957, p.382 y 383

Además, es difícil tratar de acoplar las protestas hechas en favor de los derechos humanos y las libertades fundamentales con la abolición total de los derechos y deberes de los Estados respecto de los individuos, sean ciudadanos o extranjeros. Dicha abolición dejaría al extranjero en una situación jurídica mucho peor a la que se encontraba antes de la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas.

La Carta de las Naciones Unidas requiere de manera específica que sus miembros solucionen sus controversias internacionales por medio de la aplicación de medios pacíficos de solución a controversias y proscribe la amenaza o el uso de la fuerza en asuntos internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas se ocupará entonces, del ajuste debido o la solución de las controversias o de situaciones que sean susceptibles de conducir a un quebrantamiento de la paz, tema que con posterioridad abordaremos para un mejor entendimiento.

Si la responsabilidad que tiene un Estado de proteger a un extranjero dentro de sus fronteras es considerado un asunto de menor cuantía, no susceptible de conducir a un quebrantamiento de la paz, ello no constituiría una situación que la Organización tratara de ajustar o solucionar; debe ser solucionada entre las partes sin recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza.

Por lo tanto, según Ehrlich²², de la tercera interpretación surge la presunción de que las normas del Derecho Internacional General sobre la protección de la vida y libertad de los extranjeros, rigen todavía en la comunidad de naciones con la excepción de que las sanciones están limitadas a las medidas no coercitivas.

Desde el establecimiento de las Naciones Unidas, la historia de la protección de la vida de los ciudadanos en el extranjero se divide en dos corrientes principales.

Una parte del mundo se ha dedicado a cumplir con lo establecido por el Derecho Internacional y ha intentado el progreso de disposiciones morales internacionales así como de la civilización; mientras que la otra parte, ha sometido de manera deliberada y calculadoramente, a los ciudadanos extranjeros que se encuentran dentro de su territorio, de manera Injusta y por medio de persecuciones los cuales violan de manera flagrante los compromisos internacionales de defender los derechos humanos fundamentales; en vez de que los incidentes que afectan a los ciudadanos extranjeros disminuyan, están aumentando.

Los gobiernos que reconocen la regla del Derecho Internacional no están, sin embargo, dispuestos a tomar medidas intervencionistas para ejecutar la ley cuando se trata de la protección de la vida de sus ciudadanos que, de alguna

⁵² L'interpretation des traites, Recueil des Cours 24, Paris, Francia, 1978, p.1

manera, caen en manos de gobiernos sin escrúpulos. Parece que están resignados a la infracción de la ley, en la ilusión de que cuando chocan los intereses de la paz y el de la justicia, debe sacrificarse el de la justicia con el fin de preservarse la paz. Sin embargo, como lo hemos visto, a lo largo de la historia, se demuestra a menudo que permitir la injusticia en la esperanza de preservar la paz, sólo nos lleva a sacrificar al mismo tiempo la justicia y la paz.

3.3 EL RESPETO ABSOLUTO AL PRINCIPIO DE LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS.

El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establece en su punto 2, que:

"Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

"2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal".

Asimismo, en el artículo 55 de la Carta establece, en relación con la cuestión de cooperación internacional económica que:

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacificas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades."

Tanto en las disposiciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, existe la premisa principal refacionada con la cuestión del reconocimiento de la "libertad".

Hacia 1952, la Asamblea reconoció que "el derecho de los pueblos y naciones a la libre determinación es un requisito previo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos fundamentales", de tal modo que emitió las siguientes recomendaciones:

- "1.- Los Estados miembros de las Naciones Unidas deberán apoyar el principio de libre determinación de todos los pueblos y naciones:
- 2.- Los Estados miembros de las Naciones Unidas reconocerán y fomentarán el disfrute del derecho a la libre determinación de los pueblos de los Territorios no Autónomos y en Fideicomiso, que se encuentren bajo su administración, y facilitarán el ejercicio de este derecho por los pueblos de tales Territorios, de acuerdo con los principios y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas en relación con cada Territorio, y los deseos libremente expresados de los pueblos en cuestión, debiendo determinarse los deseos del pueblo mediante plebiscitos u otros medios democráticos reconocidos, de preferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas; y
- 3.- Los Estados miembros de las Naciones Unidas responsables de la administración de Territorios no Autónomos o en Fideicomiso, tomarán medidas prácticas en espera del disfrute del derecho a la libre determinación, y en la preparación para él, a fin de garantizar la participación directa de las poblaciones indígenas en los órganos legislativos y directivos de gobierno de esos Territorios, y a prepararlos para el gobierno autónomo o la independencia completa".

De tal manera, que en 1960, durante el decimoquinto período de sesiones la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, por medio de la Resolución

⁵³ NACIONES UNIDAS, XXX Aniversario; Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Oficina de Información Pública, Nueva York, 1979, p. 37.

1514 (XV) de la Asamblea General. Su contenido, está vinculado profundamente con la cuestión de los derechos humanos, debido a que esta declaración establece como principio fundamental que "la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales". "La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia."

Para dar cumplimiento a lo anterior, en 1961 la Asamblea General estableció un mecanismo por medio del cual un Comité Especial formado de 17 miembros encargados de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración respecto a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, por medio de la Resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General. Posteriormente, en 1962, por medio de la Resolución 1810 (XVII) de la Asamblea General aumentó el número de miembros a 24.

Hacia 1968, la Asamblea General hizo una examinación a las disposiciones contenidas en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, declarando a su vez que, la continuación del colonialismo y sus múltiples manifestaciones, incluyendo al racismo y el apartheid, y las tentativas de algunas potencias occidentales para detener ciertos movimientos de liberación nacional por medio de actividades de carácter represivo contra los pueblos coloniales, mismos que eran totalmente contradictorias con el espíritu y

las disposiciones expresas de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y Pueblos Coloniales.

La dominación colonial y extranjera son formas de dominación, implica a su vez, la privación del derecho derecho a la libre determinación por un elemento externo y ajeno al pueblo titular de ese derecho.

El concepto moderno de la libre determinación abarca aspectos jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales. También se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos internacionales:

- "Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberania" (Resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965).
- Declaración sobre Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970).
- Declaración sobre el Fortalecimiento de la Segundad Internacional (Resolución 2734 (XXV) del 16 de diciembre de 1970).

- Definición de Agresión (Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974).
- Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Resolución 3281 (XXIX) del 12 de diciembre de 1974), entre otros.

El derecho a la libre determinación implica la aceptación expresa de los principios de la unidad nacional y de la integridad territorial de los Estados así como el reconocimiento del derecho de secesión.

Las Naciones Unidas han reconocido en muchas resoluciones como lícita la lucha de los pueblos sometidos a la dominación colonial y extranjera. La lucha de los pueblos por su libre determinación frente a la dominación colonial y extranjera genera un conflicto armado internacional y por tanto no rige para los terceros Estados el deber de no intervenir en la disputa, sino que, por el contrario, existe la obligación jurídica positiva de ayuda al pueblo que lucha contra la dominación colonial, tal y como se ejemplificó en el caso del Congo, y significa que los individuos que luchan por la libre determinación de su pueblo, deben estar protegidos por las normas del derecho internacional humanitario.

Para concluir con este punto, cabe mencionar que la tendencia mundial en relación con este aspecto, se manifiesta desde el punto de vista del actual Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali de la siguiente manera:

"Hemos entrado en una época de transición global marcada por tendencias contradictorias, únicamente. Asociaciones religiosas y continentales de Estados están abarcando formas para una cooperación más profunda y para aliviar algunas de las características contenciosas de rivalidades nacionalisticas y soberanas. Las fronteras nacionales se encuentran confusas debido a comunicaciones avanzadas y al comercio global, y por las decisiones de Estados de consentir algunas prerrogativas soberanas a asociaciones políticas comunes, más grandes. Al mismo tiempo, sin embargo, están surgiendo nuevas y desagradables aserciones de nacionalismo y prerrogativas soberanas, y la cohesión de los Estados está siendo amenazada por contiendas de carácter étnicas brutales, religiosas, sociales culturales o lingüísticas. La paz social se está desafiando, por una parte, por nuevas aserciones de discriminación y exclusión, y por otra parte, por actos de terrorismo procurando el socavar la evolución y cambio a través de medios democráticos". **

3.5 LOS ARGUMENTOS CLASICOS DEL NUEVO ORDEN INTERNACIONAL.

Tomando como precepto principal la importancia que tiene el Derecho Internacional en el contexto de las relaciones multinacionales regidas por

BOUTROS-GHALI, <u>United Nations, Divided World</u>: <u>The U.N's Roles in International Relations</u>, "An Agenda for Peace", Segunda edición, Claredon Press, Oxford, Estados Unidos de América, 1993, p. 472, texto traducido por Dinorah Acosta C.

~

instituciones y organizaciones internacionales, el Orden Internacional actual, requiere de una urgente renovación y actualización, misma que debe acoptarse a la realidad de nuestros tiempos.

Entonces, partamos del principio de que la sociedad se impone al hombre por naturaleza. Sin embargo, el hombre no busca en la sociedad su autodestrucción, ni para anular sus derechos y deberes naturales. Lo que busca el hombre es, obtener la perfección.

De lo anterior se desprende que el Estado es una expresión artificial para una comunidad humana determinada. Por lo tanto, no posee más derechos que los que posee esa comunidad, y su desenvolvimiento se rige por los principios propios que rigen la vida del hombre.

La existencia de la comunidad natural de naciones supone el contacto social de éstas y siendo el Estado la expresión artificial para una comunidad humana determinada, que se desenvuelve en un plano de igualdad esencial y jurídica, también debe regir entre las naciones el principio de la igualdad jurídica, ya que, desde nuestro punto de vista, la situación internacional resulta de la universalización de la situación interna de los Estados. La situación internacional es la proyección de la naturaleza social del hombre al ambiente universal.

El hombre no podrá actuar por sí solo en la vida internacional; necesariamente tendrá que hacerlo a través de su organización jurídica llamada Estado, pero ésto solamente significa que su voluntad se expresa por medio del Estado. El Estado se configura como su representante y por medio de él se manifiestan los derechos y los deberes del hombre en la vida internacional.

Las consecuencias indirectas del desplazamiento del interés mundial a los foros internacionales equivale a la amplia expansión del derecho; es decir, la aproximación gradual de la esfera del derecho a todo el amplio campo de las relaciones internacionales. Esto se debe a que en los procedimientos de dichos órganos, aunque no pueden ir más allá de la discusión y de la contraposición de criterios diferentes, y aunque frecuentemente ni siquiera se crean para que produzcan obligaciones vinculantes para los Estados, son esencialmente procedimientos jurídicos.

Se advierte que en la esfera jurídica internacional se está produciendo una especie de revolución jurídica.

En el derecho interno ya no se puede continuar pensando únicamente en términos de códigos y leyes que establecen reglas y disposiciones rígidas para que sean objeto de aplicación indistintamente por los tribunales a fin de resolver de manera previsible respecto a las disputas o controversias suscitadas entre individuos, en la medida que se den estos conflictos.

El derecho internacional se aplica ahora directamente a los individuos en diferentes lugares y en varias situaciones. Por otro lado, cuando se pretende

incluir en el esquema del Derecho Internacional Clásico asuntos tales como el régimen jurídico de los contratos celebrados por personas pertenecientes a distintos Estados o las condiciones para emplear a los funcionarios internacionales, hallamos también dificultades; mismas que se derivan de reglas de carácter interno que no dependen de ningún sistema interno.

CAPITULO 4

EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA INTERVENCION.

4.1 ANALISIS DEL ARTICULO 2, FRACCION VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

El artículo 2, fracción VII de la Carta de las Naciones Unidas, establece una de las principales limitaciones al derecho de intervenir que tiene la Organización;

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII."

Este principio de no intervención no se limita a las cuestiones o asuntos que le son atribuibles a la jurisdicción interna de los Estados miembros, sino que, además, prohibe a la Organización la intervención en asuntos de la jurisdicción interna de cualquier Estado.

El artículo 2, fracción VII de la Carta de las Naciones Unidas tiene su origen y fundamento en el artículo 15 del Pacto de la Liga de las Naciones, pero su redacción fue considerablemente alterado.

Las principales diferencias son:

- a) la introducción de la palabra "intervenir";
- b) la omisión de la referencia al Derecho Internacional como pauta para la determinación de la jurisdicción interna;
- c) la sustitución de la palabra "exclusivamente" por la palabra "esencialmente";
- d) la omisión de toda indicación sobre cuál de los órganos de las Naciones Unidas
 debe resolver sobre su jurisdicción en caso de ser impugnada, y
- e) la excepción a favor de la aplicación de medidas coercitivas.
- a) Introducción de la palabra "intervenir".

En relación con el concepto del vocablo "intervenir" ha tenido varios y divergentes opiniones, dentro del contexto del artículo 2.

Por su parte, Lauterpacht ³³, sostiene que el artículo 2, fracción VII estaba solamente dirigido a evitar toda acción coercitiva directa que pudiera ser ejercida por un órgano de las Naciones Unidas si el asunto en cuestión perteneciera esencialmente a la jurisdicción interna de un Estado, y así el artículo permitiría, con referencia a los asuntos puramente internos, la consideración, el estudio, la investigación, y la recomendación, siempre y cuando dicha recomendación no se encuentre respaldada por la amenaza de ejercer acción coercitiva. Así mismo, Lauterpacht establece que a este tipo de actividades no se le puede considerar o llamar como "intervención".

De esta misma forma, existen diversos autores, entre los cuales está Preuss, que establecen la tesis de que el artículo 2, fracción VII "quiso excluir: la consideración, el estudio y la investigación; la acción formal mediante recomendaciones a un Estado cuya jurisdicción interna pertenece la cuestión, y, por cierto, toda acción coercitiva."

La palabra "intervención", implica la injerencia en los asuntos internos o externos de un estado sin su consentimiento, con la intención de hacer prevalecer la voluntad del Estado que interviene.

El considerar o no como actos de intervención a la consideración, investigación o recomendación sobre un determinado asunto que sea de la

PREUSS, Article 2, Paragraph 7 of the Charter of the United Nations and Matters of Domestic Jurisdiction, No. 74, Recueil des Cours, Paris, Francia, 1949, p.553.

-

⁸⁵ LAUTERPACHT, The International Protection of Human Rights, No. 70, Recueil des Cours, Paris, Francia. 1947. p. 14 a 21.

jurisdicción interna de un Estado, depende de que dichos actos llegasen o no a constituir un intento de alterar o mantener las condiciones existentes en contra de la voluntad de ese Estado.

 b) La omisión de la referencia al Derecho Internacional como pauta para la determinación de la jurisdicción interna.

Respecto a este aspecto, se considera que fue un acto deliberado que se basó en la idea de que "las concepciones anticuadas del Derecho Internacional" no deberían ser cristalizadas en la nueva organización. Sin embargo, el no tomar en cuenta la normatividad que engloba el Derecho Internacional, este precepto carece totalmente de sentido, debido a que el concepto de "jurisdicción interna" se refiere, por definición, al ámbito dentro del cual el Derecho Internacional permite a cada Estado una completa libertad de acción.

De lo anterior podemos argüir que interpretar a "jurisdicción interna" sin hacer referencia al Derecho Internacional, sería eliminar este concepto. En los años transcurridos desde que apareció la expresión "jurisdicción interna" en el Pacto de la Liga de Naciones, ella ha recibido una interpretación que necesariamente ha requerido una referencia a normas jurídicas. Es una frase técnica que tiene poco significado objetivo fuera del ordenamiento jurídico.

c) La sustitución de la palabra "exclusivamente" por la palabra "esencialmente".

El significado de la palabra "esencialmente" que sustituyó el vocablo "exclusivamente", tiene una dificultad; "el término "esencialmente" puede significar que aunque haya algunas reglamentaciones internacionales al respecto, si éstas son restricciones no esenciales a la libertad de acción de un Estado y si el asunto no pertenece al objeto primordial de la legislación internacional, debe ser un asunto que pertenece "esencialmente" a la jurisdicción interna del Estado."37

Por otra parte, bajo la problemática que representa esta distinción entre los vocablos "esencialmente" y "exclusivamente", Kelsen alega que la sustitución realizada entre "exclusivamente" por "esencialmente" no hace ninguna diferencia, pues considera que son sustancialmente equivalentes.58 Declara que lo importante no es la diferencia de grado, sino el hecho de que el Derecho Internacional General o Particular haya sometido o no a los Estados a obligaciones internacionales relativas a esos asuntos. Si hay una regulación internacional sobre esos asuntos, ellos va no pertenecen a la jurisdicción interna.

d) La omisión de toda indicación sobre cuál de los órganos de las Naciones Unidas debe resolver sobre su jurisdicción en caso de ser impugnada.

¿Quién debe resolver si un asunto es o no esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado?

57 KOPELMANAS, L'Organisation des Nationes Unies, Paris, Francia, 1947, Vol. I, p. 236, texto traducido por Dinorah Acosta C.

KELSEN, Hans, Limitation on the Functions of the United Nations, Yale L.J. 55, 1945-1946,

Estados Unidos de América, p. 997.

Puede sostenerse la tesis de que la facultad de determinar esta cuestión pertenece sólo al Estado interesado; o bien que pertenece solamente al órgano ante el que se plantea la cuestión; o que esa facultad es compartida entre el órgano ante el que se plantea la cuestión y el Estado que la plantea.

Al ser "jurisdicción interna" una expresión jurídica técnica, debe ser definida por la Corte Internacional de Justicia. Esta interpretación ha sido considerada varias veces por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General, siendo discutida en términos jurídicos; sin embargo, se ha rechazado toda propuesta de referir el asunto al dictamen de la Corte.

e) La excepción a favor de la aplicación de medidas coercitivas.

Cabe mencionar otro problema visible en relación con esta disposición de la Carta. Este artículo se aplica solamente a la obligación de someter controversias a procedimientos de arreglo; es decir, que si se encuentra que un problema es esencialmente de la jurisdicción interna, el Estado en cuestión queda liberado de la obligación de buscar una solución por los medios apropiados, así como de la obligación de referir el asunto al Consejo de Seguridad, en caso de que no se llegara a un acuerdo mutuo.

El surgimiento de la objeción fundada en la jurisdicción interna mantiene la cuestión en suspenso, y es un claro ejemplo de que la Carta de las naciones. Unidas no prescribe el arregio pacífico de todas las cuestiones.

4.1.1 EL CASO SUDAFRICA.

Es importante tomar este asunto en especial, toda vez que al referimos al funcionamiento de la disposición del artículo 2, fracción VII, que por cuestiones de interpretación a los preceptos, surgen disyuntivas interesantes como el caso Sudáfrica.

El problema de la interpretación de la Carta ha sido analizado y discutido a partir de la Conferencia de San Francisco, en el cual se estableció que la interpretación era factible, por medio de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia a través de solicitudes de miembros individuales o de órganos, o bien, por el sistema de recurrir a la opinión de un comité de juristas.

Sin embargo, las interpretaciones que realizaran carecerían de fuerza autoritaria en el sentido de obligar jurídicamente a los miembros.

En relación con el precepto del artículo 2, fracción VII, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva en Nationality Decrees Issued in Tunis and Morocco (1923)⁵⁹, interpretó esa disposición en el sentido de que era

- 50

³⁹ Tomado de SORENSEN, Max, op.cit., p. 130

aplicable a asuntos que, en principio, no estaban regulados por el derecho internacional. La Corte prosiguió declarando que la cuestión de si determinado asunto caía o no dentro de la jurisdicción interna de un Estado, era relativa: dependía del desarrollo de las relaciones internacionales. (PCIJ Ser. B, No. 4, pp.23-24).

En términos prácticos, la "máxima libertad de acción" ha sido manifestada en el aspecto de que la Asamblea General está facultada para emitir resoluciones dirigidas a un determinado Estado miembro, en relación con el tratamiento que el Estado da a su pueblo.

Así, respecto a la política del apartheid y el tratamiento de las minorías raciales en Sudáfrica y su aplicación, la Asamblea General estaba autorizada para solicitar a dicho país la presentación de información política, de conformidad con el contenido en el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, respecto a territorios carentes de gobierno autónomo.

Es importante resaltar el hecho de que, como lo menciona Max Sorensen, "la adopción gradual de la opinión de que los problemas de la libre determinación de los pueblos son materia de preocupación internacional, y quedan fuera del alcance del artículo 2, fracción VII", tal y como en su momento, se analizó en el cuerpo del presente estudio.

4.2 EL CASO SOMALIA: FUNDAMENTO DE LA INTERVENCION.

Es importante puntualizar que el caso específico de Somalia es excepcional; este asunto en especial es considerado como un caso en que el derecho de intervención por razones humanitarias es traspasado ya que se expone un cierto tipo de seguridad colectiva en la postguerra.

El conflicto se inicia con la caida del Presidente Siyad Barre se precipitó una sangrienta lucha por el poder entre el Presidente del gobierno interino, Ali Mahdi, y los partidarios del General Aidid.

Hacia el 23 de enero de 1992, el Consejo de Seguridad de la O.N.U. votó por medio de la Resolución 733 a favor de la demanda del cese a las hostilidades de las partes en conflicto, así como la imposición de un embargo de carácter general sobre la entrega de cualquier tipo de armamento.

Sin embargo, hacia el 12 y 14 de febrero del mismo año, las consultas en torno al conflicto continuaban realizándose en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. En dicha consulta uno de los temas principales radicaba en la misión de Mogadiscio en materia de asistencia humanitaria. El Secretario General mencionó que la actividad y sacrificios realizados por la Cruz Roja, organizaciones no gubernamentales. Jas Naciones Unidas y sus organismos especializados

realizaban a marchas forzadas su labor, sin que la gravedad de la situación meiorara.

La situación en Somalia no mejoraba, uno de los mayores problemas era la falta de seguridad para hacer llegar el socorro humanitario a los necesitados.

Hacia el 3 de marzo de 1992, se firmó un acuerdo de cese al fuego en Mogadiscio, ratificando las partes el acuerdo por medio de la Resolución 746 de fecha 17 de marzo de 1992, en cuyos considerandos se manifestó conmovido por el sufrimiento humano que afligía a la región.

Asimismo, el Consejo de Seguridad autoriza el despliegue de las fuerzas de seguridad de la O.N.U. encargadas de llevar a cabo el cese al; fuego y de escoltar y proteger a los grupos humanitarios.

La Resolución 751 del Consejo de Seguridad de fecha 24 de abril de 1992 definió los grandes objetivos de la "Operación de las Naciones Unidas en Somalia" (ONUSOM), entre los cuales se encontraban la protección a la ayuda humanitaria que se encontraba dirigiéndose del puerto y del aeropuerto de Mogadiscio a los centros de distribución de la capital y de los alrededores, así como del financiamiento de esa actividad. Era necesaria la realización de un plan de acción por un plazo de noventa días con la finalidad de acabar con el hambre de la población, así como para la reconstrucción de la sociedad civil.

Se preveía, al mismo tiempo, que la vigilancia de cese al fuego (por el despliegue de cincuenta observadores) y la preparación de una "Conferencia para la Reconciliación Nacional" en la cual participarían la Confederación Árabe, la Conferencia Islámica y la Organización de Unidad Africana.

Cabe mencionar que la situación imperante en la zona del conflicto, a pesar de los múltiples esfuerzos de la ONU (UNICEF), el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Programa de Alimentación Mundial, o el envío de cuatro unidades suplementarias de las Naciones Unidas, ha tendido hacia el deterioro.

Hacia el 29 de noviembre de 1992, el Secretario General de la ONU, Boutros-Ghali propuso cinco opciones para vencer "la impasibilidad" somalí, los cuales consistieron en:

- 1.- intensificación de las esfuerzos desplegados por la ONUSOM en el cuadro del mandato existente:
- 2.- renunciar a la protección de la ayuda humanitaria;
- someterse a las negociaciones de las agencias humanitarias con los diferentes clanes somalies;
- 4.- proceder a una demostración de fuerza para acobardar a los ataques en contra del socorro humanitario, y;

5.- organizar una verdadera intervención bajo el control y comando de la ONU o de un grupo de Estados autorizados para actuar por el Consejo de Seguridad.

Paralelamente fue necesaria la adopción de medidas para la promoción de la reconciliación nacional de los somalíes, de tal forma que se eliminarian los principales factores que había dado origen a la emergencia humanitaria.

De este modo, el 3 de diciembre de 1992, el Consejo adopta la unanimidad de la Resolución 794: los fundamentos de la acción de la ONU en Somalía son revisados, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad autoriza al Secretario General y a los Estados miembros concernientes a que establezca una Fuerza de Intervención unificada para el facilitamiento del cumplimiento del mandato de la ONUSOM.

En consecuencia, el Consejo de Seguridad decidió:

- "a) Condenar enérgicamente todas la violaciones del derecho humanitario que tenían lugar en Somalia y afirmar que los que cometan u ordenen la ejecución de tales actos serían considerados responsables de ellos a título individual;
- b) Que las operaciones y la continuación del despliegue de los 3,500 integrantes de la ONUSOM ya autorizados conforme a la Resolución 775 se llevaban adelante a discreción del Secretario General;

- c) Tomar medidas en relación con lo establecido en el capítulo VII de la Carta a fin de establecer cuanto antes un ambiente seguro para las operaciones de socorro humanitario en Somalia: ⁶⁰
- d) Autorizar al Secretario General y a los Estados miembros que cooperen en la puesta en práctica del ofrecimiento de Estados Unidos para restablecer el ambiente seguro en la zona, para que, en consulta con el Secretario General, empleen los medios necesarios para el logro del objetivo señalado en c).

La opción de la intervención armada bajo el comando estadounidense, fue detenida bajo este precepto.

Hacia el 9 de diciembre de 1992, las unidades de "marinos" enviados para impulsar el movimiento, desembarcan en presencia de las cadenas de televisión occidentales, el caso somali parecía relativamente de fácil Resolución, sin embargo, lejos de la complejidad de la antigua Yugoslavia, requirió, como lo hemos visto, de la participación continua por parte de las Naciones Unidas para la conclusión del conflicto.

Los hechos que acontecieron durante este caso, demostraron que, tal y como lo manifiesta Raúl Luis Cardon, "los objetivos impuestos por la realidad (que iban más allá de establecer un "ámbito seguro, para que fluyera la ayuda

.

DRGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 794.

humanitaria", una especie de zona aséptica en medio de un país infectado por los virus de la violencia y la anarquía), comprendían una pacificación generalizada y la implantación de un orden aceptable y aceptado, aunque sin pretender el logro de la reconciliación nacional y la unidad y la organización del país sobre sólidas bases, lo que demandaria mucho tiempo y una sincera voluntad de los propios somalies, sin excluir por ello la ayuda extranjera.*61

Como fecha en que se puede considerar como finalizado el conflicto, se considera al 25 de marzo de 1994, en el que las últimas tropas de la armada organizada por el Conseio de Seguridad embarcaban en sus buques.

Conforme a la opinión de Charles Zorgbibe⁴², es manifiesta la ambigüedad en la operación de las Naciones Unidas en el caso de Somalia, así como la existencia de dos interpretaciones en este aspecto. Así, este autor establece que: "Una, extensa, es la del Secretario General de las Naciones Unidas, quien desea, en diciembre de 1992, que se lleve a cabo el desarmamiento de las facciones, el despliegue de la Fuerza de intervención sobre la totalidad del territorio somalí, es decir, el inicio de los trabajos de acceso a la zona y la puesta en acción de la fuerza policiaca. La otra, limitada, la del gobierno de los Estados Unidos, bajo el intento de reacciones negativas de la opinión estadounidense: limitarse a la instauración de las condiciones de seguridad para las operaciones de seguridad humanitaria en Somalia".

61 CARDON, Raul Luis, <u>La Crisis del Golfo Pérsico y las Naciones Unidas</u>. Agosto de 1990-mayo de 1993., Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993, p.562.

62 ZORGBIBE, Charles, <u>Le Droit D'ingerence</u>, Press Universitaires de France, Paris, Francia, 1994, p. 114 y 115.

Coincido con el autor antes mencionado, en cuanto a que la intervención humanitaria en este caso particular cubre la necesidad de una lenta oposición de la paz y del mismo modo, suprime la ambición que manifestó en esta operación las Naciones Unidas. Cabe mencionar que el procedimiento establecido en el capítulo VII de la Carta no se aplicó integramente, toda vez que existieron posteriormente represalias a la ONUSOM por la postura del General Aidid, lo cual suscitó reacciones diversas por parte de la población somalí.

4.3 STATUS JURIDICO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES: O.N.U.

La naturaleza que una organización internacional adquiere desde el momento de su origen, es un asunto importante a tratar, sobre todo, cuando estas organizaciones internacionales tienen como objetivo lograr la comunión de las naciones.

Tal y como Jenks⁶¹ hace referencia en su obra, existen dos tipos de organizaciones internacionales:

⁶³ JENKS, <u>The Legal Personality of International Organizations</u>, No. 22, British Year Book of Law, Londres, Inglaterra, 1945, p. 267.

- a) Semejante a la idea de la sociedad en el common law, es decir, una asociación en la cual cada miembro asume una personalidad jurídica doble; una personalidad en relación con los asuntos internos, y otra vinculada con los asuntos del conjunto.
- b) Semejante a una corporación, una entidad con personalidad y existencia jurídica distinta a la que tiene cada Estado signatario del tratado que origine a dicha organización; es decir, con derechos y obligaciones distintos a los de todos y cada uno de sus miembros.

La naturaleza de las organizaciones internacionales, dependen en su totalidad de lo que se haya estipulado por las partes que redacten el tratado que lo constituya, sin olvidar que, por ende, las organizaciones internacionales, cualquiera que sea, debe actuar bajo el plano del Derecho Nacional (Interno), así como del Derecho Internacional (Externo).

4.3.1 CUESTION ESPECIFICA DE LA O.N.U.

Con la Carta de las Naciones Unidas, no se puede obtener una imagen del plano internacional en el que se encuentra.

Existen diversas tesis en relación a la naturaleza jurídica de la O.N.U.:

 a) que las Naciones Unidas es una persona jurídica, en y por sí misma dentro del ámbito del Derecho Internacional; b) que las Naciones Unidas se consagra como una asociación de Estados con el objeto de afianzar la seguridad colectiva.

Sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas no declara en términos precisos si la organización ocupa en el plano internacional, una posición independiente a sus miembros. Necesariamente, la organización debe tener una personalidad jurídica separada y de manera independiente de la todos y cada uno de sus miembros.

Esto se desprende de la opinión consultiva que la Corte Internacional de Justicia emitió el 11 de abril de 1949 en relación con la reparación de daños sufridos mientras se está al servicio de las Naciones Unidas, que decía:

"En la opinión de la Corte, la Organización fue hecha para ejercer funciones y gozar de derechos (y está, en efecto, ejerciéndolos y gozándolos), lo que sólo se puede explicar sobre la base de la posesión de un alto grado de personalidad internacional y de capacidad para actuar en el plano internacional... Por lo tanto, la Corte ha llegado a la conclusión de que la Organización es una persona internacional..., que es un sujeto del Derecho Internacional, capaz de poseer derechos y deberes internacionales y ... que tiene capacidad para ejercer sus derechos presentando demandas internacionales."

Reportes de la Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre "Reparación de daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas", 1949, p.144 y 179.

Aún así, de conformidad con lo que plantea Jenks³, en relación con la opinión anterior, no implica la necesidad de que aún cuando se le reconozca a una organización internacional su personalidad jurídica en el plano del Derecho Internacional, lo sea conforme al criterio exclusivo del Derecho Nacional. De aquí se entiende, que la concepción que se tenga respecto a las organizaciones internacionales, depende del Derecho Interno de cada Estado.

Asimismo, en el caso de la creación de una nueva organización internacional, existen dos vías para establecer disposiciones relacionadas con la cuestión de la capacidad jurídica en el territorio de los Estados miembros; que son:

- a) Incluir convenios específicos en la constitución de la organización. Esta vía se obtiene mediante actos específicos que emanen del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, de leyes especiales, los procedimientos necesarios para el reconocimiento de la capacidad jurídica del organismo internacional de conformidad con el Derecho Interno.
- b) Declarar, en términos generales, el principio de la personalidad jurídica dentro del documento constitutivo del organismo en el plano nacional de sus miembros, dejando que se regule cada caso específico por medio de convenios internacionales.

⁸⁵ JENKS, op. cit.

En el caso de la Carta de las Naciones Unidas, se establece en su artículo 104 que:

"Art. 104: La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos".

4.4 LOS PROPOSITOS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE EL CONSEJO DE SEGURIDAD DEBE RESPETAR.

Los propósitos que se persiguen, consagran y establecen dentro del texto de la Carta de las Naciones Unidas son, conforme al artículo 1:

- a) Mantener la paz y la seguridad internacionales.
 - a.1) Fomentando el Principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
 - a.2) Imponiendo la solución pacifica de los conflictos internacionales.
 - a.3) Tomando medidas colectivas para prevenir o eliminar las amenazas
 a la paz o rupturas de la paz.

b)	Promover la cooperación internacional.	
	Esto en el terreno:	
	b.1)	Económico,
	b.2)	Social,
	b.3)	Cultural,
	b.4)	Humanitario.
	b.5)	Sobretodo en el desarrollo y estimulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.
c)	Servir	de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar

Los propósitos de una organización son el resultado supremo, es decir, el objeto final, el fin a que se dirige la organización. La declaración de propósitos de una organización no incluye, generalmente, la clase de actividad que desarrollará o las medidas que deberá tomar la organización para lograr el fin deseado.

estos propósitos comunes.

Se ha sostenido que el artículo 1, inciso 2, no enuncia un fin en sí mismo, sino más bien una función, es decir una actividad que se establece para lograr el fin enunciado en el artículo 1, inciso 1, o sea "mantener la paz y seguridad internacionales". Pero como otros artículos de la Carta de las Naciones Unidas determinan las medidas que deberá tomerse para ayudar a la Organización a alcanzar los fines deseados, probablemente se pueda decir que de acuerdo a las palabras usadas por la Carta, uno de los propósitos de la Organización es el de fomentar entre las naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.

Puede argüirse que igualdad de derechos y libre determinación son dos conceptos diferentes, que uno es posible sin el otro; sin embargo, el hecho de que la palabra "principio" este en singular, indica que o bien ambos son idénticos o sino que están usados como una referencia simbólica, o como parte de un todo mas amplio, de un concepto que comprende tanto a la igualdad de derechos como a la libre determinación

4.5 LOS PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS QUE DEBE OBSERVAR EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

Los principios mencionados en el artículo 2 fueron desarrollados posteriormente en la "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional

referente a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", conocida también como la Resolución 2625 de fecha 24 de octubre de 1970.

Dichos principios son:

1.- Principio de igualdad soberana.

Se encuentra consagrado en el artículo 2, párrafo 1 que a la letra dice: "La Organización esta basada en el principio de igualdad soberana de los Estados."

Este principio presenta dos aspectos relacionados entre si; primero, el principio de soberanía y la igualdad jurídica entre los Estados soberanos (entendida esta como igualdad ante el derecho internacional).

2.- El principio de buena fe.

Conforme a lo que se establece en el artículo 2, párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas que dice: "Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

La Declaración antes mencionada, en relación con este principio precisa y establece que es necesario que se cumplan de buena fe no solamente todas la obligaciones contraídas en virtud de la Carta, se incluyen además, todas aquellas obligaciones que se deriven de otras normas internacionales.

3.- Principio de arreglo pacifico de controversias.

Conforme a lo estipulado en el artículo 2, párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece que: "Los miembros de la Organización arreglaran sus controversias internacionales por medio pacífico de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia".

Así, es necesario que los Estados arreglen sus controversias por medio de las vías pacíficas, de tal manera que procuraran llegar a un acuerdo ya sea por medio de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y los recursos ante los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que elijan entre las partes en conflicto.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la seguridad soberana de los Estados, conforme al principio de libre elección de los medios.

4.- Principio de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza.

"Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad

territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".

Tal y como el autor Manuel Medina establece en su obra⁴⁴, es de mencionarse que la Carta prohibe tanto el uso como la amenaza del uso de la fuerza. La obligación consiste en abstenerse del uso o amenaza de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

La Declaración establece que:

- a) Se prohiben como contrarios a la integridad territorial de los Estados, la violación mediante la fuerza de las fronteras internacionales y la ocupación militar del territorio de un Estado, derivada del uso de la fuerza: además, no se reconocerán como legales las adquisiciones territoriales derivadas del uso o amenaza del uso de la fuerza.
- Quedan prohibidas la organización, instigación, ayuda o participación en actos de guerra que impliquen el recurso de la amenaza o el uso de la fuerza en otros Estados.
- Se proclama la ilicitud de las medidas de fuerza que priven a los pueblos de su derecho a la libre determinación, así como a la independencia.

es La Organización de las Naciones Unidas, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1974, p. 197.

Es de recordarse que como excepción a la prohibición del uso de la fuerza, se encuentra la legitima defensa, que se regula en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, la cual únicamente puede ejercerse contra un ataque armado, debiendo ser proporcional a la agresión sufrida. También constituyen una excepción las medidas coercitivas de naturaleza militar que emprende el Consejo de Seguridad a fin de garantizar el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

5.- Principio de no intervención.

Tal y como se manifestó en el cuerpo del presente análisis, este principio tiene un contenido demasiado amplio, que abarca otros principios ya enunciados. En los países latinoamericanos, este principio se ha visto como un medio de protección jurídica derivada de las grandes coacciones de que han sido objeto por parte de los países europeos y de los Estados Unidos de América.

Es un principio generalmente aceptado en el Derecho Internacional, el que las sanciones sólo están permitidas para sostener la ley como reacción contra un Estado culpable de su violación. Esta especificación debe referirse a la aplicación de sanciones que por parte de una sola nación, así como por parte de una organización internacional colectiva en virtud de un tratado internacional, el cual en términos generales constituye la Carta de las Naciones Unidas.

6.- Principio de la cooperación entre los Estados.

"Los Estados tienen el deber de cooperar entre si, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias".

Es de interés mencionar que este principio no se limita a aspectos meramente económicos o sociales, toda vez que la cooperación consagrada es de alcance universal con el objetivo de lograr mantener la paz y la seguridad internacionales.

Principio de iqualdad de derechos y de la libre autodeterminación de los pueblos.

Estos principios se encuentran previamente analizados y mencionados con anterioridad en el cuerpo del presente trabajo.

Al tener el Consejo de Seguridad la obligación de determinar la existencia de una amenaza o quebrantamiento de la paz, o bien, de un acto de agresión toda vez que es su función tomar todas las medidas necesarias para el mantenimiento y restablecimiento de la paz y seguridad internacionales y porque el Consejo de

Seguridad debe proceder conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Para poder interpretar que cualquier Estado que establece medidas coercitivas con el carácter de sanciones, se manifiesta de conformidad con el Derecho Internacional General, dicho tratado solo puede estipular que las medidas coercitivas deben ser tomadas contra la nación o naciones cuya conducta constituya una transgresión del Derecho Internacional; toda vez que de otro modo no se puede sostener que el tratado esté de acuerdo con los lineamientos del Derecho Internacional General.

Esto no significa que solamente la conducta que es prohibida o proscrita por el Derecho Internacional General pueda ser objeto de sanciones legales, pues puede haber una transgresión del Derecho Internacional cuando una nación no cumple las obligaciones que le están impuestas por un tratado; es decir, que puede ser una transgresión del Derecho Internacional Particular antes que el General.

El artículo 1, inciso 1 de la Carta de las Naciones Unidas estipula claramente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de ".... tomar medidas colectivas eficaces ...de conformidad con los principios ... del Derecho Internacional". De tal forma que toda medida coercitiva, ya sea por la fuerza armada o por otros medios, que tomen las Naciones Unidas debe cumptir con los requisitos establecidos por el Derecho Internacional para las sanciones. Es decir

que debe ser tomada para sostener la ley y como reacción contra un Estado culpable de haberla transgredido. Sin embargo, cabe preguntarse si todas las medidas colectivas de coerción permitidas por la Carta pueden llenar los requisitos de una verdadera sanción, pues la Carta no estipula ctaramente que las acciones coercitivas sólo están permitidas contra el o los Estados que sean culpables de una transgresión de la ley.

El artículo 39 de la Carta establece:

"El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales."

El artículo 41 dice:

"El Consejo de Seguridad podrá decidir que medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, redioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas."

El artículo 42 declara:

"Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas."

Así, la Carta no contiene ninguna norma en el sentido de que el Consejo de Seguridad deberá ejercer acción contra la nación que está en violación de la ley. Tiene libertad para decidir contra quién será dirigida la acción coercitiva y puede tomar en consideración todos los factores, por ejemplo, los derechos legales de las partes afectadas, los más profundos derechos esenciales de esas partes, y los medios más prácticos para poner fin rápidamente a la cuestión. Es concebible que las medidas coercitivas puedan ser dirigidas al mismo tiempo contra ambas partes.

Es de llamar la atención el hecho de que existe una diferencia en la terminología usada por los artículos 41 y 42 de la Carta. El Consejo de Seguridad "podrá instar a los miembros" a aplicar sanciones económicas y diplomáticas. Cuando se trate de sanciones militares, el Consejo de Seguridad mismo puede tomar medidas. La razón de esta diferencia estuvo basada en que se comprendió que el Consejo no tenia facultades para cerrar las fronteras de los Estados

miembros o para retirar sus embajadores, pero que, en cambio, el Consejo tendría fuerzas armadas a su disposición según el artículo 43 de la Carta.

Por otro lado, el artículo 1 de la Carta declara que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de "suprimir actos de agresión", y pareciera que si ha de suprimirse un acto de agresión debe determinarse cual nación es la agresora.

En caso de que el Consejo de Seguridad determina que hay un acto de agresión en los términos del artículo 39, y si se le exige "suprimir" esos actos de agresión, lógicamente sólo podría hacerlo determinando previamente al agresor y recién entonces estaria obligado a dirigir las medidas coercitivas contra ese agresor. Por lo tanto en este acto las medidas que tome el Consejo de Seguridad tendrán el carácter de verdaderas sanciones.

La Carta no impone al Consejo de Seguridad ninguna obligación de decidir cuál de las partes es la transgresora y por lo tanto, es dudoso que las medidas tomadas en tales casos puedan ser caracterizadas como sanciones. Además puede aducirse que la acción coercitiva ejercida por el Consejo de Seguridad en los casos de amenaza a la paz o quebrantamiento de la paz, no constituye sanción, puesto que esa acción no va dirigida a sostener o defender la ley, sino que, de acuerdo al artículo 39, tiene el propósito de "mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales".

Toda vez que el Consejo de Seguridad es libre para determinar que constituye una amenaza a la paz o un quebrantamiento de ella, no tiene necesidad de averiguar si un Estado esta violando obligaciones legales expresamente establecidas por la Carta.

Al declarar que la conducta de uno o varios Estados constituye una amenaza a la paz o un quebrantamiento de la paz, aunque tal conducta no constituya necesariamente la violación de una obligación estipulada expresamente en la Carta, el Consejo de Seguridad impone a ese Estado o Estados la obligación de abstenerse de esa conducta. Si le ordena a un Estado abstenerse de esa conducta, esta orden es legalmente obligatoria para ese Estado y por lo tanto toda medida coercitiva armada tendría el carácter de una verdadera sanción.

Es importante la perspectiva que ha tomado el criterio de los últimos dos Secretarios Generales en relación con temas como la prevención y la Resolución de conflictos, esbozándose los siguientes criterios generales:

"1.- Desarrollo de la diplomacia preventiva: presupone la capacidad de alerta rápida (early warning) e información fidedigna y de fuentes independientes. En la agenda del Consejo deben figurar no únicamente los temas de paz inscritos a solicitud del Estado o Estados interesados, sino que el Secretario General y el secretariado deben ser activos en este campo.

- 2.- El fortalecimiento de la capacidad de mediación de la Organización, que, antes de que se hayan producido actos de agresión, puede "contribuir a reconciliar reclamaciones o intereses legítimos y conseguir soluciones justas y honorables" (Pérez de Cuéllar, 1991:10); así como un mayor recurso al Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), al que debería acudir tanto los Estados (posibilidad muy poco explotada), como la Asamblea y el Consejo (artículo 96 de la Carta).
- 3.- El avance en tareas no solo de mantenimiento de la paz (peace-keeping), sino de imposición/restablecimiento de la misma (peace-making) para casos en los que no funcionen las medidas preventivas; ello significa aumento del carácter coercitivo de las misiones.
- 4.- Dotar al trabajo de las misiones de mayor seguridad y previsibilidad (seguridad financiera, a través del compromiso de los Estados en el pago de contribuciones, y previsibilidad de los efectivos). En general, los Estados están fácilmente dispuestos a aportar tropas, pero el problema es conseguir el apoyo logistico necesario: policía, personal civil para la organización de elecciones, etc. Afirma Ghali (1992b:28) que seria deseable que los Estados indicasen claramente con que están dispuestos a contribuir*.

⁶⁷ PAPERS, Revista de Sociologia, Editorial Publicaciones de Universitat Autónoma de Barcelona Bellaterra, 1993, España, p. 100 y 101.

4.6 REFORMA DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

En torno al aspecto de la reformas a la Carta de las Naciones Unidas, es importante resaltar el hecho de que establece dentro de sus preceptos la posibilidad de reforma así como el procedimiento para llevarla a cabo.

Conforme al capitulo XVIII de la Carta, en el cual se fijan dos procedimientos distintos para las reformas de la Carta:

a) PROCEDIMIENTO INTERNO DE REFORMAS A LA CARTA.

Los países que deseen presentar enmiendas a la Carta pueden hacerlo planteándolas en la Asamblea general donde las propuestas, serán discutidas y sometidas a votación. Para que una reforma entre en vigor, es necesaria la ratificación por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas: incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, tal y como lo establece el artículo 108 68 del mencionado documento.

sa "Artículo 108: Las reformas a la presente Carta entrárán en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas cuando havan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad."

La adopción de las enmiendas por la Asamblea General, no implica su aceptación definitiva. El valor de tal adopción es el de una simple recomendación a los miembros de las Naciones Unidas.

Es necesario que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad concurran en esa mayoría de dos tercios.

El requisito para la ratificación de las enmiendas a la Carta pone de relieve la diferencia de la Carta como tratado y las constituciones de tipo interno, toda vez que las enmiendas a la Carta significan una alteración de las obligaciones contraidas por los países miembros, y tal modificación solo es válida cuando intervienen en su aceptación los órganos previstos del "poder de concluir tratados"

Aún cuando haya habido ratificación por dos terceras partes, el resto de los miembros no ratificantes no quedan sometidos a las obligaciones implicitas en la ratificación de las enmiendas, aunque si se niegan definitivamente a aceptarlas no les queda más remedio que abandonar la Organización, salvo el caso de los miembros permanentes del Conseio de Seguridad.

b) REVISION A TRAVES DE UNA CONFERENCIA GENERAL.

Es el procedimiento establecido en el artículo 10969 de la Carta y se puede

⁶⁹ "Artículo 109: 1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determine por el voto de lados terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve

distinguir en tres fases:

- 1.- Convocatoria de la Conferencia General, que se hace por el voto concurrente de:
 - a) dos tercios de la Asamblea General,
 - b) siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

A pesar de la distinta terminología empleada en la Carta, que habla de reformas en el artículo 108 y de revisión en el artículo 109, no hay diferencia entre ambos procedimientos de modificación de la carta, y la conferencia puede ser convocada tanto para revisar la carta en forma general, como para discutir enmiendas a puntos muy concretos.

La Asamblea General puede realizar trabajos preparatorios con el fin de facilitar la labor de la Conferencia, según el precedente que constituye su Resolución 796 (VIII).

miembros del Consejo de Seguridad, cada miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

^{2.} Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrarán en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

^{3.} Si no se hubiera celebrado tal conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de que entrara en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia General será celebrada si así lo decidieren."

- 2.- La adopción de las enmiendas por la Conferencia. se decide por una mayoría de dos tercios de los participantes, pero la decisión de la Conferencia tampoco tiene más que un valor de recomendación a los miembros de las Naciones Unidas.
- 3.- La entrada en vigor de las enmiendas, para que se consideren adoptadas definitivamente deber ser ratificadas por dos tercios de los miembros de la Organización, incluyendo a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Los redactores de la Carta habían previsto la posibilidad de que la Conferencia no fuera celebrada en los primeros diez años, por lo que se estableció el tercer párrafo del artículo 109 que resumimos de la siguiente forma:

- a) sería conveniente celebrarla al cabo de diez años, para incorporar a la Carta las experiencias de la primera década en la vida de la Organización:
- b) habria que simplificar los requisitos de convocatoria para facilitar su celebración, y con ese fin, el párrafo que comentamos del artículo 109 tenía establecido que si al cabo de diez años de entrada en vigor la Carta no se hubiera celebrado la Conferencia General que se trata, entonces:
 - se incluiría en la agenda de la Asamblea General para convocarla,

 para su celebración bastaría el voto concurrente de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea General y de siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

Hacia la X Asamblea General, se incluyó en la aplicación de este artículo 109, un punto respecto a la "Proposición para convocar una Conferencia General de los miembros de las Naciones Unidas, con el fin de revisar la Carta".

El Comité pasó entonces a revisar y estudiar las reformas concretas que pudieran hacerse a la Carta, sobre todo en lo relativo a la composición de los Consejos de Seguridad y Económico y Social, llegando incluso a crear un subcomité.

Sin embargo, cabe mencionar que una de las posibles reformas de la que muchos autores mencionan, corresponde a la de la urgente necesidad de establecer criterios respecto a los miembros del Consejo de Seguridad.

Actualmente, se revisan los conceptos de seguridad, de tal modo que éstos, no solamente abarquen cuestiones netamente militares (demográficos, económicos y de medio ambiente, entre otros) que son susceptibles de volverse en amenazas para la paz y seguridad internacionales.

La mundialización de las relaciones internacionales y el lugar que en ellas ocupan las cuestiones de intercambio comercial, cuestionan elementos como la

primacía de la alta política (temas de seguridad y milicia) frente a la baja política (temas económicos), así como el papel del Estado como actor principal en la sociedad internacional.

Asimismo, tal y como lo analiza la revista <u>Papers</u>, se analiza temas que las Naciones Unidas necesariamente tendrán que revisar tales como "la actividad de arreglo pacifico de controversias ha conocido importantes logros. No obstante, la seguridad depende hoy de factores no estrictamente militares, y si las Naciones Unidas quieren avanzar en el carácter preventivo del mantenimiento de ésta, se debe realizar un importante desarrollo conceptual, que identifique, trate e integre dichos factores susceptibles de convertirse en amenazas."

Con el objeto de resumir los puntos que consideramos importantes reformar, a continuación los listamos de conformidad con el análisis realizado a lo largo de la elaboración del presente trabajo:

1.- Necesidad de actualizar el contenido de la Carta de las Naciones Unidas, toda vez que ésta debe reflejar el manejo de los conflictos que se susciten partiendo de la perspectiva objetiva y partiendo de la realidad. Sin embargo, la posible reforma a la Carta, o su desaparición para crear una Organización nueva, implica el riesgo de que no todos los países miembros ratificasen dicho documento, creando una situación de separación global de criterios e intereses en la práctica internacional.

70

⁷⁰ PAPERS, op. cit., p. 102

- 2.- Modificar el sistema de votación que se ha venido realizando en las reuniones de la Asamblea General, de tal modo que se considere como factor para la cuantificación del voto, a el peso demográfico de cada país. Así como la ponderación del voto de cada país, basado en la proporción de la raíz cuadrada de la población.
- 3.- Establecer y aceptar la entrada en el Consejo de Seguridad como miembros permanentes a Japón y a Alemania, toda vez que a pesar de carecer de fuerzas militares de primer nivel⁷¹, son potencias económicas. Cabe mencionar que si se acepta a Alemania como miembro del Consejo de Seguridad implica un desequilibrio en cuanto a la representatividad de continentes, ya que así, la mitad de los miembros permanentes pertenecerían a Europa Occidental. La asignación de Japón como miembro permanente corregiría el desequilibrio, y considerando que China es el único miembro del Continente Asiático, sin olvidar, que tiene la facultad de "vetar" las resoluciones que se proponen en el Consejo de Seguridad.
- 4.- Respecto a las disposiciones contenidas en el capítulo VII de la Carta, sería importante apuntar la necesidad de realizar una mención expresa respecto a la obligación de no innovar, así como la examinar la conveniencia de la aplicación del artículo 33 (relativo a los métodos de solución pacífica de controversias) antes

⁷¹ Esto está motivado principalmente por el recuerdo de las trágicas experiencias sufridas durante la Segunda Guerra Mundial, así como por el hecho de que, en el caso de Alemania, su constitución prohibe el mantenimiento de fuerzas militares (salvo las nucleares) admitiéndo la guerra de defensa, cuando sea atacado o directamente amenazado el territorio nacional. Sin embargo, es permitida la participación de Alemania en un sistema de seguridad colectiva reciproca para la defensa de la part.

de decidir la aplicación de medidas establecidas en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento.

5.- El establecimiento de unidad de fuerza de paz, que podrían estar configuradas por fuerzas de reserva formadas por los miembros de la Organización. Probablemente, ésta debería estar más armada que las unidades de mantenimiento de la paz (ya existentes) y recibir un arduo entrenamiento además de la que reciben de sus fuerzas militares nacionales. Su función se regiría por lo contenido en el capítulo VII de la Carta y constituirian un tipo de medida provisional como las establecidas en el artículo 40. No deben confundirse con las fuerzas constituidas bajo el artículo 43 de la Carta, ni con las fuerzas asignadas para deberes de mantenimiento de la paz.

En términos del contenido de la cuestión de la intervención, los anteriores puntos son los que se ponderan como los más importantes y urgentes.

El actual Secretario General, Boutros Ghali, emprende una tarea importante en relación con aspectos como simplificación, reestructuración y racionalización de la Secretaría. De este modo su objetivo primordial se centra en evitar la duplicidad, la definición de las líneas de decisión así como la mejora de la integración de las actividades en la esfera económica y social.

Las Naciones Unidas cuentan con un importante corpus jurídico, constituido por instrumentos aplicables a materias de derechos humanos, desarme, o prevención de la discriminación, mismas que permiten que sus actividades encuentren sustento en el Derecho Internacional. Corresponde a esta Organización, el impulso de una sociedad mundial que promueva la integración de los países en desarrollo y en transición política gradual.

CONCLUSIONES

Hasta ahora, los Estados desarrollados están dispuestos a suscribir tratados, en los que se consagran principios de respeto mutuo, sin embargo, cuando se tiene que poner en práctica dichas declaraciones, y ellos son los países afectados, son los primeros en desconocerlas prefiriendo que sus voluntades prevalezcan sobre la voluntad establecida en los documentos internacionales. Desgraciadamente, el argumento utilizado generalmente lo constituye la "fuerza", de tal forma que las opiniones se unificarán en torno a este concepto.

Es importante mencionar que la función de la Organización de las Naciones Unidas funge como factor vinculante para el logro de la unificación de intereses de los Estados, sin olvidar que sus resoluciones deberán apegarse a las disposiciones tomadas en su conjunto, como unidad.

Cabe mencionar, como se observó a lo largo de la exposición del presente análisis, la función y disposiciones del cuerpo jurídico de la Carta de las Naciones Unidas, así como de sus resoluciones, implican la necesidad de una reforma a sus estatutos de manera urgente, conforme a la realidad palpable de la situación mundial en la que se desenvuelve la Organización de las Naciones Unidas.

Bajo este contexto, los objetivos de las Naciones Unidas deberian de ser esbozados de la siguiente forma para actualizar el contenido de sus disposiciones normativas:

- 1.- Buscar e identificar a la brevedad posible situaciones que pudiesen implicar un conflicto, así como tratar a través de la diplomacia, remover los núcleos de peligro antes de que surjan destellos de violencia.
- 2.- En aquellos lugares en donde el conflicto se haya desatado, compremeterse por medio de las actuaciones de las fuerzas paz para la resolución de las cuestiones que han originado al conflicto.
- 3.- Por medio de los métodos de pacificación en las zonas de conflicto, en donde la lucha se ha iniciado, asistir en la implementación de acuerdos realizados por los representantes de la Organización de las Naciones Unidos.
- 4.- Encontrarse listos para asistir en estructurar la paz en sus diferentes contextos: reconstruir las instituciones y la infraestructura de las naciones destruidas por las guerras civiles y luchas internas, así como construir recursos de beneficios pacíficos de las naciones que formalmente se encuentran sumidos en la guerra.
- Asimismo, establecer de una manera más profunda las causas de conflicto: disparidad económica, injusticia social y opresión política.

Para esto, es necesario crear un nuevo órgano especial cuya función esencialmente consistiría en vigilar y ayudar a que los países que se encuentran en conflicto reconstruyan su infraestructura y restablezcan a la brevedad posible la paz social. Dicho órgano, deberá basar su actuación conforme al contenido de las Resoluciones emitidas por la Asamblea General, el cual fungiria como el principal centro de acopio de información y regulador de las necesidades temporales que tuviesen dichas naciones que se estuvieran reconstruyendo.

Conforme a lo expuesto, es necesario actuar de inmediato para lo cual se puede proponer lo siguiente:

- a) la creación de una nueva y estructurada organización de Naciones, fundamentando su existencia en la real convivencia de los interese de sus miembros:
- b) reformar el contenido de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, partiendo del hecho de que, a pesar de que la Asamblea General actualmente ya goza de la facultad vinculatoria de sus decisiones al Consejo de Seguridad, debería ahora asumir esta última la responsabilidad de sus actuaciones, y sobretodo del retraso o de su no actuación. De la misma forma, podría se factible la posibilidad de sancionar al miembro del Consejo de

Seguridad, que a pesar de que le corresponde actuar en determinada circunstancia, sin suficiente razón para permanecer inactivo.

Considero que sería una medida lo suficientemente válida el responsabilizar y sancionar a dicho miembro del Consejo que permaneció inactivo por medio de la suspención de su membresía en el Consejo de Seguridad en el siguiente caso que se sometiera a la competencia del conocimiento del Consejo.

De esta forma, el modelo perseguido ahora se basaría en un sistema de cooperación política por medio del cual se compartirán principios y reglas de comportamiento. Los Estados actuarían de manera automática y colectiva contra los transgresores de estas reglas, por medios militares, sólo en caso de haber agotado todos los medios pacíficos de solución de controversias. Es así, que la guerra se tornaría en un bien común, y no en un medio o instrumento de política nacional. Se deben estudiar las formas de asegurar la proporcionalidad en el uso de la fuerza en la aplicaciones de resoluciones, así como el cumplimiento de las normas de derecho humanitario aplicables a estos conflictos.

Por otro lado, tal y como se observó en el presente trabajo, no queda lugar a duda de que solamente la intervención es válida en los siguientes casos:

- a) Intervención Humanitaria
- b) Intervención derivada del incumplimiento de las Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas.
- c) Intervención derivada de la legítima defensa, siempre que el país en conflicto solicite la intervención de la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad asuma la postura correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

CUADRO 1

El sistema de la raíz cuadrada Propuesta de puntación para la Asamblea General

	n.º paises	votos por pais	total
- 1	(China)	33	33
-1	(India)	29	29
1	(EE.UU)	15	15
1	(Indonesia)	13	1.3
2	(Brasil-Rusia)	12	24
1	(Japón)	11	11
3	(Nigeria-Pakistán-Bangladesh)	10	30
1	(Mexico)		9
2	(Alemania-Vietnam)	8)16
10		7	70
4		7	24
8		5	40
17		4	68
22		3	66
38		2	76
11	and the second of the second o	1	111
223			633

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ACCIOLY, Hildebrando, <u>Tratado de Derecho Internacional Público</u>, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, Vol. I.

ARELLANO Garcia, Carlos, <u>Derecho Internacional Público</u>, Vol. I, Porrúa, México. 1983.

BLUNTSCHLI, M., <u>Elementos de Derecho Internacional</u>, Traducción, adiciones, notas de José Covarruvias, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1871.

BOUTROS-GHALI, <u>United Nations, Divided World: The U.N's Roles in International Relations</u>, "An Agenda for Peace", Segunda edición, Claredon Press, Oxford, Estados Unidos de América, 1993.

CARDON, Raúl Luis, <u>La Crisis del Golfo Pérsico y las Naciones Unidas.</u>
Agosto de 1990-mayo de 1993., Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.

CARRILLO Salcedo, Juan Antonio, <u>El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica</u>, Editorial Tecnos, Madrid 1991.

CASTRO, Fidel, La Invasión a Granada, Ed. Katún, S.A., México, 1983.

COHEN, <u>Human Rights under the United Nations Charter</u>, 14, Law & Contemp. Problems, No. 627, Estados Unidos de América, 1947.

CRUCHAGA Gandarillas, Vicente, La Igualdad Jurídica de los Estados, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1968.

DE VATTEL, Emerich, <u>Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle appliqués a la Conduite et Aux Affaires de Nations et des Souverains</u>, Paris, Guillaumin et Cie, Libraires, 1863.

EHRLICH, <u>L'interpretation des traites</u>, Recueil des Cours 24, París, Francia, 1978.

FAUCHILLE, <u>Traité de Droit International Public</u>, Vol. I, 8va. edición, Paris, Francia, 1922, p. 571, texto traducido por Dinorah Acosta C.

FENWICK, Charles G., <u>Intervention: Individual and Collective</u>, American J. Library 645, Estados Unidos de América, 1945.

FERNANDEZ Tomas, Antonio, <u>Derecho Internacional Público. Casos y</u> <u>Materiales</u>, Ed. Tirant lo Blanch, 2a. Edición, Valencia, España, 1991.

FIORE, Pasquale, Tratado de Derecho Internacional Público, Vol. II. cap. I.

GARCIA Maynez, Eduardo, <u>Introducción al Estudio del Derecho,</u> Porrúa, México, 1960.

GARCIA Eduardo Augusto, Manual de Derecho Internacional Público, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1975.

GROCIO, Hugo, De jure Belli ac Pacis, Paris, 1865, citado por WHEATON.

JENKS, <u>The Legal Personality of International Organizations</u>, No. 22, British Year Book of Law, Londres, Inglaterra, 1945.

KELSEN, Hans, <u>Limitation on the Functions of the United Nations</u>, Yale L.J. 55, 1945-1946, Estados Unidos de América.

KELSEN, Hans, <u>Principios de Derecho Internacional Público</u>, Editorial Libreria "El Ateneo", traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Buenos Aires, 1965.

KELSEN, Hans, <u>The Law of the United Nations</u>, Yale L.J. 60, Estados Unidos de América.

KINDLEBERGER, Charles, <u>Economic Response: Comparative Studies in</u> Trade_Finance and Growth, Cambridge, Harvard University Press, 1978.

KOPELMANAS, L'Organisation des Nationes Unies, Paris, Francia, 1947, Vol. I. texto traducido por Dinorah Acosta C.

KUTNER, A Proposal for a United Nations Writ of Habeas Corpus and an International Court of Human Rights, Univ. Tulane, Estados Unidos de América, 1954, L. Rev. No. 28.

LASSWELL AND KAPLAN, Power and Society, American J. Library 803, 1950.

LAUTERPACHT, <u>The International Protection of Human Rights</u>, No. 70, Recueil des Cours, Paris, Francia, 1947.

MEDINA Manuel, <u>La Organización de las Naciones Unidas</u>, Editorial Tecnos Madrid, España, 1974.

MONROY Cabra, Marco Gerardo, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Ed. Temis, S.A., Bogotá Colombia, 1986.

NACIONES UNIDAS, XXX Aniversario; Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Oficina de Información Pública, Nueva York. 1979.

OPPENHEIM, L., International Law, A. Traites Fourth Edition edited by Sir Arnold D. Macnair, Longmans, Green & Co., London, New York, Toronto.

PODESTA Costa, V., Manual de Derecho Internacional Público, 2da. edición, Ed. Lipsky, 1947.

PREUSS, Article 2, Paragraph 7 of the Charter of the United Nations and Matters of Domestic Jurisdiction, No. 74, Recueil des Cours, Paris, Francia, 1949.

ROBINSON, <u>From Protection of Minorities to Promotion of Human Rights</u>, The Jewish Year Book of International Law, Estados Unidos de América, L.115, 1948.

ROUGIER, Antoine, Les Guerres Civiles at le Droit de Gens, Paris, 1903.

ROUSSEAU, Charles, <u>Derecho Internacional Público</u>, Ediciones Aries, Barcelona, 1957.

ROYAL INSTITUTE OF INTERNATIONAL AFFAIRS, <u>International</u> Sanctions, Cap. VIII.

SCHATAN, Jacobo, <u>América Latina, Deuda externa y desarrollo un enfoque</u> <u>heterodoxo</u>, Sociedad Cooperativa Publicaciones Mexicanas, S.C.L., México, 1985

SENADO DE LA REPUBLICA, <u>Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México</u>, México, 1973, tomo VII.

SORENSEN, Max, <u>Manual de Derecho Internacional Público</u>, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

THOMAS & THOMAS, <u>International Treaties</u>, Monografía, Estados Unidos de América, 1950.

VAN WYNEN Thomas, Ann, <u>Non-Intervention</u>, <u>The Law and its import in the Americas</u>, Southern Methodist University Press, Dallas, Texas, Estados Unidos de América, 1957.

VERDROSS, Alfred, <u>Derecho Internacional Público</u>, Aguilar, traducción de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1957.

WOOLEY, SCOTT & TRESSLER, "Handbook of composition", Estados Unidos de América, 1931.

ZORGBIBE, Charles, <u>Le Droit D'ingerence</u>, Press Universitaires de France, Paris, Francia, 1994, p. 114 y 115.

REVISTAS

ANUARIO CIP 1993-1994. <u>Conflictos y Dilemas de la Sociedad Internacional. Entre Sarajevo y Chiapas</u>. Centro de Investigación para la Paz, Fundación Hogar del Empleado, Mariano Aguirre (Comp.), Madrid, 1994.

<u>PAPERS.</u> Revista de Sociologia, Editorial Publicaciones de Universitat Autónoma de Barcelona Bellaterra. 1993.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe. Madrid. 1970.

CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONFERENCIA INTERAMERICANA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ, THE INTERNATIONAL CONFERENCES OF AMERICAN STATES, First Supp., Protocolo Adicional Relativo a la No-intervención, Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz, Buenos Aires, diciembre 1 al 23 de 1936.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Opinión Consultiva sobre "Reparación de daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas",1949, p.144 y 179.

CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES